

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

Caso Arbitral 0175-2023-CCL

CONSORCIO DON BETO

(Demandante)

Y

**COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN
ESCOLAR QALI WARMA**

(Demandado)

MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

(Parte no signataria)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL

IRMA ROXANA ADELA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA – PRESIDENTA

ALBERTO JOSÉ MONTEZUMA CHIRINOS – ÁRBITRO

JULIO MARTÍN WONG ABAD – ÁRBITRO

Lima, 01 de julio de 2024

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN
ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

ÍNDICE

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS	5
II. CONVENIO ARBITRAL.....	6
III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	7
IV. DERECHO APLICABLE.....	7
V. SEDE DEL ARBITRAJE.....	8
VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL	8
VII. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA PRESENTADA POR EL MIDIS.....	9
VIII. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA PRESENTADA POR EL CONSORCIO.....	10
IX. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO	11
X. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR EL MIDIS.....	25
XI. RECONVENCION PRESENTADA POR EL MIDIS.....	29
XII. CONTESTACIÓN A LA RECONVENCION PRESENTADA POR EL CONSORCIO	30
XIII. AUDIENCIA ÚNICA.....	32
XIV. ALEGATOS FINALES.....	32
XV. PLAZO PARA LAUDAR.....	32
XVI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL	32
XVII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	33
XVIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	81

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN	
DEMANDANTE/ CONSORCIO/ CONTRATISTA	Consortio Don Beto (conformado por Alimentos Funcionales Kaizen S.A.C., Tierra Fertil Servicios Generales Alimenticios G Y F Sociedad Anónima Cerrada, Tierra Fertil Del Oriente SAC, Benifood Industrias E.I.R.L. y Sienna Inversiones S.A.C.)
DEMANDADA/ PNAEQW/ ENTIDAD	Comité de Compra Amazonas 1 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
PARTE NO SIGNATARIA/ MIDIS	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
PARTES	Son conjuntamente el CONSORCIO, el PNAEQW y el MIDIS
TRIBUNAL ARBITRAL	Conformado por los Árbitros: - Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.) - Alberto José Montezuma Chirinos - Julio Martín Wong Abad
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
REGLAMENTO	Reglamento de Arbitraje 2017
CONTRATO	Contrato 0003-2023-CC-AMAZONAS 1/PRODUCTOS
MANUAL	Resolución de la Dirección Ejecutiva D000361-2022-MIDIS/PNAEQWDE “Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la prestación del servicio alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma”

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

PROTOCOLO	Resolución de la Dirección Ejecutiva D000473-2022-MIDIS/PNAEQW-DE "Protocolo Para El Intercambio De Alimentos En La Atención Alimentaria De La Modalidad Productos Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma"
PROTOCOLO DE LIBERACIÓN	Resolución Directoral Ejecutiva 487-2022-MIDIS/PNAEQW-DE "Protocolo Para La Supervisión Y Liberación De Alimentos En Los Establecimientos De Proveedoras/Es Del Programa Nacional De Alimentación Escolar Qali Warma"
INACAL	Instituto Nacional de Calidad
SPA	Supervisor de Planta y Amacenes
UT	Unidad Territorial
UGCTR	Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos
FACTURA 41	Factura 00000041 del 15 de marzo de 2023, por el valor de S/ 1,458,677.20

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

LAUDO ARBITRAL
DE DERECHO

En la ciudad de Lima, al primer día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda, reconvención y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo Arbitral de Derecho.

I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

I.1. DEMANDANTE

1. CONSORCIO DON BETO, conformado por Alimentos Funcionales Kaizen S.A.C., Tierra Fértil Servicios Generales Alimenticios G y F S.A.C., Tierra Fértil del Oriente S.A.C., Veniros Industrias E.I.R.L. y Sienna Inversiones S.A.C. con RUC 20102708394, con domicilio procesal en Jirón Santa Rosa 375, of. 200 (Ex Calle Miroquesada), distrito, provincia y departamento de Lima.

REPRESENTANTE:

- Clara Nimia Vargas de Guerrero

ABOGADOS (Estudio Núñez Firma Legal)

- José Carlos Núñez Chasquero
- Emilio David Cassina Ramon

I.2. DEMANDADA

2. Comité de Compra Amazonas 1 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, con R.U.C. 20539065247, con domicilio procesal en Av. Salamanca 1293, Barrio Luya Urco, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

REPRESENTANTE:

- Jorge Luis Sandoval Lozano

ABOGADO:

- Luis Paredes Vásquez

I.3. PARTE NO SIGNATARIA

3. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con R.U.C. 20545565359, con domicilio procesal en Av. Jirón de la Unión 264, Edificio Palacio, 8vo. piso, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.

PROCURADOR PÚBLICO:

- Renán Salas Soliz

ABOGADOS:

- Haydée Silvia Monzón Gonzáles
- Martín Correa Pacheco
- Andrea Elizabeth Pozo Horna
- Joyce Pamela Poves Montero

II. CONVENIO ARBITRAL

4. El presente arbitraje se sustenta en el convenio arbitral contenido en la Cláusula Vigésimo Segunda del CONTRATO:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

22.1 Cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.

Asimismo, cuando la controversia esté relacionada únicamente a la aplicación de penalidades y estas no superen las 10 UIT las partes acuerdan que esta se resolverá por árbitro único nombrado por el centro que administre el arbitraje.

Las partes acuerdan que los plazos aplicables dentro de las reglas del arbitraje serán los siguientes:

- Plazo para demandar, contestar o reconvenir: 20 días hábiles. (El mismo plazo operaría para cuestionar los medios de prueba ofrecidos)
- Plazo para reconsiderar resoluciones distintas al laudo: 10 días hábiles.
- Plazo para solicitar interpretación, exclusión, integración o rectificación del laudo: 15 días hábiles.

22.2 Las partes acuerdan que, de interponerse recurso de anulación contra el laudo arbitral, no se requerirá la presentación de carta fianza y/o garantía alguna como requisito de procedibilidad del recurso; siendo este acuerdo, oponible a cualquier reglamento del Centro de Arbitraje que administre el proceso arbitral.

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

22.4 El laudo arbitral que se emita conforme a los numerales precedentes será definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada y deberá ejecutarse como una sentencia.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

5. El abogado Alberto José Montezuma Chirinos fue designado Árbitro por el CONSORCIO, comunicando su aceptación el 6 de julio de 2023.
6. El abogado Julio Martín Wong Abad fue designado Árbitro por el PNAEQW, comunicando su aceptación el 6 de julio de 2023.
7. La abogada Roxana Jiménez Vargas-Machuca fue designada Presidenta del Tribunal Arbitral de común acuerdo por los árbitros Alberto José Montezuma Chirinos y Julio Martín Wong Abad, mediante correo electrónico del 21 de agosto de 2023, comunicando su aceptación mediante carta remitida el 23 de agosto de 2023.

IV. DERECHO APLICABLE

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

8. De acuerdo a lo señalado en la regla 15 de la Orden Procesal 1, la ley aplicable es la ley peruana.

V. SEDE DEL ARBITRAJE

9. Según lo dispuesto en la regla 9 de la Orden Procesal 2, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima, y como sede institucional del arbitraje el local institucional del CENTRO, ubicado en la Av. Giuseppe Garibaldi 396, Jesús María, provincia y departamento de Lima.

VI. RESUMEN PROCEDIMENTAL

10. El 5 de abril de 2023 el CONSORCIO presentó su petición de arbitraje ante el CENTRO, la cual fue respondida por el PNAEQW y el MIDIS el 3 de mayo de 2023.
11. Mediante la Orden Procesal 1 del 15 de septiembre de 2023, el Tribunal Arbitral propuso a las partes un proyecto de reglas del proceso y convocó a una reunión de coordinación de las reglas y el calendario procesal para el 27 de septiembre de 2023 a las 04:00 p.m., a través de la plataforma Zoom, a la cual asistieron ambas partes.
12. Mediante la Orden Procesal 2 del 27 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral aprobó las reglas del presente arbitraje y otorgó al CONSORCIO un plazo de veinte (20) días hábiles, a efectos de que presente su demanda y los medios probatorios que la sustenten.
13. El 26 de octubre de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral bajo la sumilla "Demanda de declaración de invalidez de acto administrativo y otros".
14. El 24 de noviembre de 2023, el MIDIS presentó su escrito de contestación de la demanda, deduciendo además excepción de incompetencia y formulando reconvención, bajo la sumilla "Excepción de incompetencia, contestación de demanda y reconvención".
15. El 27 de diciembre de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo la sumilla "Contestación de la excepción y reconvención – tomar en consideración".
16. Mediante la Orden Procesal 3 del 10 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral admitió la exhibición solicitada por el CONSORCIO en su demanda y otorgó al PNAEQW un

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar el documento requerido. Asimismo, se dispuso que la excepción deducida por el MIDIS sería resuelta por el Colegiado junto con el fondo de la controversia en el Laudo Arbitral.

17. El 25 de enero de 2024 el PNAEQW cumplió con exhibir la documentación requerida.
18. Mediante la Orden Procesal 4 del 6 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral actualizó el calendario procesal de actuaciones, informando a las Partes que la Audiencia Única se llevaría a cabo el 20 de febrero de 2024 a las 09:30 a.m. a través de la plataforma Zoom.
19. El 20 de febrero de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única, con la participación conjunta de ambas Partes. En dicha sesión, se otorgó al PNAEQW plazo hasta el 08 de marzo de 2024 para que presente la documentación ofrecida durante la Audiencia.
20. El 8 de marzo de 2024, el MIDIS presentó un escrito bajo sumilla "Absolvemos requerimiento".
21. Mediante comunicación electrónica del 19 de marzo de 2023, la Secretaría Arbitral recordó a las Partes que contaban con plazo hasta el 10 de abril de 2024 para presentar sus alegatos finales.
22. El 10 de abril de 2024, el CONSORCIO presentó su escrito de conclusiones finales. En la misma fecha, el MIDIS presentó su escrito de alegatos de cierre.
23. Mediante la Orden Procesal 5 del 23 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha Orden Procesal, el mismo que vencerá el 4 de julio de 2024.

VII. EXCEPCION DE INCOMPETENCIA PRESENTADA POR EL MIDIS

24. El 24 de noviembre de 2023, el MIDIS presentó una excepción de incompetencia contra la tercera pretensión principal de la demanda, con los siguientes argumentos:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- Señala que el 05 de abril de 2023, el CONSORCIO presentó una solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima contra el Comité de Compra Amazonas 1 y el Programa Qali Warma por las siguientes pretensiones:

Pretensiones:

1-Que, se declare que carece de validez y/o sin efecto la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante la Carta N° 042-2023-CC-AMAZONAS 1 de fecha 17 de marzo de 2023, notificada a nuestra parte el 20 de marzo de 2023.

2-Atendiendo a esta situación, se declare que la resolución del contrato deviene, por lo tanto, injustificada e imputable a la Entidad.

3-El pago de una indemnización a favor del Consorcio por una suma no menor a los S/ 2,500,000.00 por los daños y perjuicios derivados de la ilegal resolución del contrato.

4-El reembolso de los costos y gastos del proceso.

- Agrega que el 26 de octubre de 2023, ya con la demanda, se planteó como tercera pretensión lo referente a las penalidades aplicadas al CONTRATO. Es decir, las penalidades del CONTRATO no formaban parte de la solicitud de arbitraje, y conforme el numeral 22.3 del CONTRATO, se estableció un plazo determinado para someter a controversia las penalidades, de modo que al no haberlas cuestionado oportunamente, han quedado consentidas.

VIII. CONTESTACIÓN A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

25. El 27 de diciembre de 2023, el CONSORCIO presentó su contestación de la excepción de incompetencia contra la tercera pretensión principal de su demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

- Señala que conforme con la cláusula Vigésimo Segunda del CONTRATO, mediante arbitraje se resuelven las controversias existentes que se deriven del mismo. Del mismo modo, precisa que el MIDIS no ha mencionado las fechas, pues la solicitud de arbitraje fue presentada el 05 de abril de 2023 en tanto que la penalidad que está siendo controvertida en el presente arbitraje fue impuesta el 13 de abril de 2023, es decir, después del inicio del arbitraje. Así, sostiene, si la resolución del CONTRATO es declarada nula, los efectos que condujeron a la misma y/o derivados también tendrán la misma condición de nulidad.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- Sostiene que la ENTIDAD exigió algo que no existía, de modo que la nulidad pretendida por el CONSORCIO está prevista en el artículo 44.1 de la Ley 30225 y complementariamente por los artículos 140 y 219 del Código Civil. Asimismo, señala que la primera pretensión de la demanda está orientada a que el Colegiado declare sin efecto la resolución del CONTRATO, por lo cual procedería que se declare inválida la penalidad impuesta.
- Destaca que la resolución del CONTRATO fue comunicada al CONTRATISTA el 20 de marzo de 2023, y recién el 13 de abril se tuvo conocimiento de la penalidad, de modo que la ENTIDAD ha aplicado una penalidad cuando el CONTRATO ya había sido resuelto.
- Apunta a que el informe de validación de la aplicación de la penalidad fue elaborado el 04 de abril de 2023, y recién el 13 de abril la ENTIDAD lo incorporó en su portal WEB. La penalidad es nula porque incorpora hechos que se están cuestionando en el presente arbitraje. Por tanto, el pedido del arbitraje ha subsumido cualquier hecho posterior, porque la resolución contractual se ha sustentado en atrasos que están siendo controvertidos, por lo que se encuentra comprendido el tema posterior de una penalidad que se sustentaría en dichos atrasos.

IX. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

- 26.** El 26 de octubre de 2023, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral contra el PNAEQW, formulando las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, se declare que carece de validez y/o sin efecto la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante la Carta 042-2023-CC-AMAZONAS 1 de fecha 17 de marzo de 2023, notificada a todos los actos que le sean derivados.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Atendiendo a esta situación, solicitamos que se declare que la resolución del contrato deviene, por lo tanto, en injustificada e imputable a la Entidad.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

Igualmente, petitionamos que se declare que carece de validez la penalidad de S/ 262,561.90 impuesta por la Entidad luego de la Resolución del contrato y que constan en el Informe de Validación de la aplicación de penalidad UGCTR Expediente 000512-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANF, en tanto que la misma tiene que ver con los hechos que se tratan en la resolución de contrato (supuestos incumplimientos en la subsanación de observaciones).

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

El pago de una indemnización a favor del Consorcio equivalente a S/ 1,837,159.60 por los daños y perjuicios derivados de la ilegal resolución del contrato.

QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

La devolución de la Garantía de seriedad de Oferta Equivalente a S/ 126,047.83.

SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

El pago de los intereses devengados.

SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

El reembolso de los costos y gastos del proceso.

27. En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifiesta lo siguiente:

- Indica que el 20 de enero de 2023, el CONSORCIO y el PNAEQW suscribieron el CONTRATO, para la prestación del servicio alimentario en modalidad de productos a favor de los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para el ítem IMAZA 3.
- La cláusula quinta del CONTRATO estableció el siguiente cronograma de Entrega de Productos:
 - (i) “el plazo máximo de presentación de los expedientes para la Liberación de Productos” (este trámite tiene por objeto que el proveedor presente toda la documentación del caso, como facturas, guías, certificados etc., para conseguir la aceptación de la Entidad. Plazo: hasta el 6 de febrero de 2023).

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- (ii) “el Plazo máximo de Liberación de Productos”, (esto es, la conformidad de la Entidad. Plazo: hasta el 14 de febrero de 2023).
- El 06 de febrero de 2023 el CONSORCIO presentó, mediante la Carta D0004-2023/09358-03916, el Expediente de Liberación para la Primera Entrega de Productos. Dicho expediente contenía lo relacionado con la sal de cocina, según las especificaciones técnicas, características y cantidades establecidas en el Anexo 03-A, 03-B, 04-A y 04-B.
- Acota que la fecha de emisión del Informe de Ensayo IE-2701-01-23-CCS y el Certificado de Inspección de Lote 230127.011-CA de la Sal de Cocina x 500gr y Lote 1601, emitido por el Organismo de Inspección acreditado ante el INACAL-DA CERTIFICACIONES E INSPECCIONES TÉCNICAS CONSULTORES S.A.C. – CERTECC S.A.C. el 27 de enero de 2023, pero hasta la fecha de actualización del reporte de métodos acreditados en los sistemas en línea del INACAL-DA, se evidenció que no existió método acreditado para Sal de Consumo Humano.
- Señala que, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas, para la Sal de Consumo Humano Versión 02 Código: SAL-SA-2022, aprobado mediante Resolución Dirección Ejecutiva D000347-2022-MIDIS/PNAEQWDE, para el ítem 4.2 certificación obligatoria, debía contarse con:

“a) Original con firma digital del certificado o informe de inspección de lote, emitido por un Organismo de Inspección acreditado ante INACAL DA, el mismo que debe adjuntar original con firma digital del informe de ensayo con “símbolo de acreditación”, que contemple el resultado del análisis de las características organolépticas y fisicoquímicas establecidas en las especificaciones técnicas del producto (por código de lote y presentación), realizados por un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL DA.”
- Según el CONSORCIO, hasta el 06 de febrero de 2023 no se encontró con el Método Acreditado de las características Organoléptico y Fisicoquímico para la Sal de Consumo Humano según Sistemas de Información en línea del INACAL. Asimismo, se encontraron ofertas de método acreditado para las “características Microbiológicas” para la Sal, es decir, un método acreditado que no era requisito de las Especificaciones Técnicas para Sal de Consumo Humano del proceso de

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

compras 2023. Siendo así, para el 6 de febrero solo existía un método acreditado que no era el requerido por la ENTIDAD.

- El 13 de febrero de 2023, el CONSORCIO ingresó la Carta 27-2023-CDB solicitando intercambiar la Sal de Consumo humano por harina extruida de quinua para la primera y segunda entrega, al carecer de la Sal y la documentación obligatoria completa.
- Relata que el 15 de febrero de 2023 la ENTIDAD respondió negativamente a su pedido; empero, el funcionario que suscribió la respuesta no era la persona competente, pues de acuerdo al Protocolo de Intercambio de Alimentos, el Especialista Alimentario debía evaluar y derivar a la UOP para su pronunciamiento. Señala que el punto 9.1.2 indica lo siguiente:

En el punto 9.1.2 se expresa: "Evaluación de la solicitud de intercambio por parte de la UT, y en situaciones como la que se presentaba el inciso c) Genera el CII (código identificador del intercambio) (Página 9 de 27) ...c.2. Para intercambios excepcionales, la/el JUT comunica a la UOP en un plazo no mayor de un (01) día hábil y continúa con el procedimiento establecido en el numeral 9.1.4 del presente protocolo." En el numeral X. Disposición es Finales, específicamente el ítem 10.3., se indica: "Las situaciones no previstas en el presente protocolo, son resueltas por la UOP en coordinación con la UGCTR." En el Anexo N°01: Lista de alternativas para el intercambio de alimentos; pag.24 de 27, que en sus notas finales dice: "Los alimentos que no figuran en la columna "alimento contratado" no tienen intercambio. En caso se presente limitada disponibilidad de dichos alimentos, la UOP establece alternativas para cada caso, previa evaluación."

- Sostiene que la respuesta de la ENTIDAD para el 15 de febrero de 2023 devino en extemporánea, pues fue remitida un día después de vencido el plazo para la Liberación de los Productos. El Supervisor de Planta y Almacenes (en adelante SPA) emitió el Informe D000016-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, poniendo en conocimiento el resultado de la evaluación documentaria – Levantamiento de Observaciones, indicó que la documentación presentada por el CONSORCIO no era conforme y completa.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- El SPA observó lo correspondiente a la sal de consumo humano, señalando que el Informe de Ensayo no contó con símbolo de acreditación Código: SAL-SA-2022, siendo que debía contener el original con la firma digital del informe de ensayo con el símbolo de acreditación que contemplase el resultado del análisis de las características organolépticas y fisicoquímicas establecidas en las especificaciones técnicas del producto (por código de lote y presentación), realizados por un laboratorio acreditado por INACAL.
- El CONSORCIO alega incumplimiento por parte del SPA Carhuatanta Vallejo, pues en su momento debió remitirse a lo señalado en el Protocolo de Liberación, el cual ordena que se revise la página Web del INACAL, de modo que, si lo hubiese hecho, habría podido corroborar que lo solicitado era imposible en esas fechas. Es decir, no se encontraba ningún laboratorio habilitado para adjuntar el informe de ensayo con el símbolo de acreditación que contemple un resultado de análisis de las características organolépticas y fisicoquímicas establecidas en las especificaciones técnicas del producto.
- Señala que, en la misma fecha, mediante la Carta D000201-2023-MIDIS/PNAEQWUTAMAZ, la UT comunicó que del resultado arrojado por el SPA, se determinaba que el Expediente estaba completo, pero no conforme, pues faltaba la acreditación en cuanto la sal de consumo humano.
- Sostiene que el 17 de febrero de 2023 reiteró el pedido del intercambio de sal, esta vez por arroz fortificado y mezcla en polvo de huevo para la primera y segunda entrega. Ello fue aceptado por la ENTIDAD bajo el tenor de modificar el menú escolar. Dentro del pedido el CONSORCIO informó que estaba imposibilitado de cumplir con proveer de la Sal para el consumo humano, a acorde a las especificaciones técnicas de alimentos, debido al estado de emergencia y los bloqueos en carreteras que se presentaron en esas fechas; para ello adjuntó en su pedido la documentación que alcanzaron distribuidores y fabricantes, señalando que contaban con desabastecimiento de Sal.
- Señala que, pese al incumplimiento del SPA por haber observado los requerimientos para la Liberación de Productos fuera del plazo establecido, el 17 de febrero de 2023 el CONSORCIO procedió a levantar las observaciones del Exp. de liberación para la 1ra entrega, cumpliendo con hacerlo dentro de los dos días hábiles posteriores a las observaciones emitidas por el SPA, precisando que

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

conseguir la Sal era materialmente imposible pues no existía un laboratorio acreditado por INCACAL.

- El 20 de febrero de 2023, el SPA Carhuatanta Vallejo emitió el Informe D000018-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, producto de la segunda evaluación documentaria, precisando que la documentación presentada no era conforme, con ello denotando que inobservó su obligación de revisar la página web de INACAL. En la misma fecha, mediante la Carta D000244-2023-MIDIS/PNAEQW la UT comunicó que la revisión documentaria era no conforme.
- Mediante la Carta 25-2023-CC-AMAZONAS del 21 de febrero de 2023, la Entidad dio la razón al CONTRATISTA, sustentándose en el Informe D000009-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ/GFS del 20 de febrero, emitido por el Especialista Alimentario Gian Glorían, quien según el CONSORCIO era el funcionario competente para conocer de este pedido.
- El CONSORCIO indica que, a través de la Carta del 21 de febrero, se invitó al CONSORCIO a firmar la Adenda 2 para la Modificación de la Programación del Menú Escolar para la primera entrega, la cual excluiría el Anexo 4-A sal de consumo humano, y lo reemplazaría por arroz fortificado. Menciona que la ENTIDAD sustentó en ese informe 0009-2023 y 117-2023 los memorandos 273-2023 y la Carta 245-2023.
- Señala que la ENTIDAD brindó opinión favorable respecto la modificación de la reprogramación del menú escolar en el ítem IMAZA 3, recomendándose remitir lo solicitado a la UOP con copia a la UGCTR, para que continúe con el procedimiento y las acciones que correspondan.
- Alega que con el Memorando D000314-2023-MIDIS/PNAEQW UTAMAZ del 20 de febrero de 2023, el Programa PNAEQW solicitó la aprobación y/o autorización de la modificación del Menú Escolar, retirando la sal de consumo humano y entregándose arroz fortificado para la primera entrega.
- El Informe D000117-2023-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA del 21 de febrero de 2023, recomendó que la UT Amazonas realice el cálculo de los volúmenes de alimentos de los Anexos 04-A y 04-B y realice la verificación de los volúmenes generados.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- A través del Memorando D000273-2023-MIDIS/PNAEQW-UOP del 21 de febrero de 2023, el Programa PNAEQW comunicó a la UT Amazonas que se autorizaba la modificación de la programación del Menú Escolar. Mediante la Carta D000245-2023-MIDIS/ PNAEQW-UTAMAZ de la misma fecha, el Programa PNAEQW dispuso que la ENTIDAD realice los trámites administrativos para la suscripción de la adenda para la modificación de la programación del Menú Escolar. El CONSORCIO señala que con su Carta 031-2023, aceptó firmar la Adenda 2.
- Sostiene que el 21 de febrero de 2023, el CONSORCIO presentó su Levantamiento de Observaciones del Expediente de Liberación para la primera entrega, observando las observaciones formuladas en el Informe D000018-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV.
- El 22 de febrero de 2023 se suscribió la Adenda 2 al CONTRATO, retirándose la sal de consumo humano y agregando arroz fortificado; se señaló que esto se debía a motivos de caso excepcional, lo cual no era imputable al CONSORCIO. Asimismo, en la misma fecha el Especialista Alimentario observó el Anexo 08 del Expediente de Liberación, señalando que fueron ingresadas 765 unidades de arroz fortificado, siendo lo correcto 767 unidades. En respuesta, el CONTRATISTA indicó que lo pactado en la Adenda 2 fue 764.5 unidades de arroz fortificado 0.25 Kg, pero que el CONSORCIO entregó 765 unidades de un kilo cada una.
- El 23 de febrero de 2023, la Adenda 2 volvió a suscribirse, con la modificación de mantener la sal para todas las entregas. En la misma fecha, el SPA emitió el Informe D000019-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV señalando que la documentación del CONSORCIO era inconforme e incompleta. Asimismo, mediante la Carta 257-2023-MIDIS/PNAEQW-LCV se indicó que las observaciones referidas a la Sal de Consumo Humano no fueron levantadas.
- Sostiene que la ENTIDAD manifestó que, hasta esa fecha, no existía nueva adenda ni anexo adicional, siendo así el Expediente del arroz fortificado que fue presentado, no fue tomado en cuenta para su revisión. Empero, el CONSORCIO señala que el 21 de febrero fue invitada a firmar la Adenda 2, con la sustitución y cantidad respectiva. Por tanto, la tercera evaluación carecía de relevancia, pues la Adenda 2 estaba "terminando de gestarse", dejando de lado lo referido a la sal.
- Mediante la Carta D0009-2023/09358-03916 del 23 de febrero de 2023, se presentó el Expediente de Liberación para la Primera entrega del Ítem IMAZA 3,

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

precisando que se tomen en cuenta las ocho (8) unidades para el muestreo del arroz fortificado.

- Mediante el Informe D000020-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV del 27 de febrero, el SPA Carhuatanta Vallejo remitió el resultado la última evaluación documentaria presentada por el CONSORCIO, declarándola completa y conforme. En la misma fecha, la UT comunicó que se debería proceder a la liberación de los productos.
- El 04 de marzo de 2023, el SPA Carhuatanta Vallejo emitió el Informe D000021-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, señalando que el CONSORCIO habría incumplido con la entrega de productos del Ítem IMAZA 3 correspondientes al periodo del 12 de marzo al 10 de mayo de 2023, dirigiendo dicho informe al Sr. Bautista Velásquez, de la UT Amazonas, sin significar aquello que se debiera resolver el CONTRATO.
- Según el CONTRATISTA, este último informe mencionaba la suscripción de la Adenda 2 al CONTRATO, retirándose la Sal del Anexo A-4 y agregándose el arroz fortificado, concluyéndose que el Informe 020-2023 emitido por el SPA consideraba que la documentación era conforme y completa. Sin embargo, se indicó que se verificó un primer y segundo incumplimiento, al no haber levantado las observaciones D000016-2023 y D000018-2023.
- El CONSORCIO alega, respecto estas últimas observaciones, que el SPA no comprendió que aquellos incumplimientos alegados no resultaban válidos, pues con la Adenda 2 se dejaron sin efecto. La ENTIDAD, a través de sus funcionarios de mayor jerarquía, aceptó la sustitución de la sal por el arroz fortificado, sin condicionamiento alguno, del mismo modo el SPA debió haberse dado cuenta de que sus observaciones contenidas en sus Informes carecían de sustento al revisar en la página web del INACAL que no se encontraba acreditado laboratorio alguno para la sal de consumo humano.
- A raíz de lo anterior, a través de la Carta 042-2023-CC-AMAZONAS 1, notificada al CONSORCIO el 20 de marzo de 2023, la ENTIDAD comunicó su resolución unilateral del CONTRATO.

Respecto de la Primera Pretensión

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- Sostiene que el 27 de febrero de 2023, el SPA Carhuatanta Vallejos emitió el Informe D000020-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, señalando que el Expediente de Liberación presentado el 23 de febrero era conforme y completo, quedando expeditos los productos para su liberación, conforme lo estableció en el PROCOTOLO. La Adenda 2 dio razón en todos los extremos al pedido del CONSORCIO, quedando demostrado que no existía laboratorio que pudiese emitir la acreditación de la sal.
- Mediante la Carta 0009 2023/09358 03916, el CONSORCIO entregó los productos conforme a la Adenda 2, de modo que los Informes D00016-2023 y D00018-2023 del SPA, referidos a la sal de consumo humano, carecían de efecto. Siendo así que en la primera entrega no era exigible proveer la sal, conforme se dijo en el Memorando D000273-2023-MIDIS/PNAEQW-UOP. Asimismo, el Informe D000009-2023-MIDIS/PNAEQW-GFS emitió opinión favorable a la Programación del Menú Escolar en el Ítem IMAZA 3.
- Aclara que advirtió al PNAEQW de la imposibilidad de contar con el símbolo de acreditación respecto la sal, lo cual fue objeto de observación por el SPA y fue aclarado por el CONSORCIO en la 1era, 2da y 3ra absolución de observaciones respecto la imposibilidad de contar con el referido símbolo de acreditación.
- La propia ENTIDAD emitió opinión favorable para la sustitución de la sal de consumo humano por el arroz fortificado, resaltando sus ventajas. Por ello, las observaciones del SPA en los Informes D000016-2023 y D00019-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV no han debieron ser proporcionadas para la primera entrega, pues el producto alegado no formaba parte del Menú. Por tanto, la ENTIDAD no estaba en capacidad de resolver el CONTRATO, pues no se habría configurado causal de incumplimiento atribuible al CONTRATISTA, tal como se reconoció en los Informes y en la Adenda 2.
- En suma, el CONSORCIO sostiene que quedó plenamente establecido que no existió laboratorio con la capacidad de proporcionar el certificado con el símbolo de acreditación solicitada, por ello, les era materialmente imposible proporcionar la documentación exigida, del mismo modo la ENTIDAD nunca replicó este argumento. Con la Adenda 2 se excluyó el pedido de la sal y se consideró conforme y completo el Expediente de Liberación remitido.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- Indica que el Informe D000009-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-GFS del 20 de febrero de 2023, el Programa PNAEQW brindó opinión favorable respecto el pedido de modificación de la programación del Menú Escolar, en el cual se recomendó remitir lo solicitada a la UOP con copia UGCTR, a fin de continuar con el procedimiento que corresponda.
- Indica que con la Carta 30-2023/CDB, el CONSORCIO invoco los Decretos Supremos referentes al Estado de Emergencia del momento, del mismo modo se comunicó que otras empresas se encontraban en situación de desabastecimiento, existieron precipitaciones pluviales y bloqueos de carreteras que impidieron tener la materia prima solicitada y los documentos exigidos en un primer momento. Siendo así que la ENTIDAD hizo suyos los argumentos del CONTRATISTA, y se justificó la imposibilidad de proporcionar la sal y de obtener la certificación exigida.
- Del mismo modo, con el Memorando D000314-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ, el Programa PNAEQW le solicitó a la Unidad de Organización de las Prestaciones la aprobación de la modificación de la Programación del Menú Escolar, debiendo retirarse la sal de consumo humano y entregándose arroz fortificado para la primera entrega.
- Sostiene que el Informe IE-2701-23-CCS del producto sal yodada, emitido por la Empresa Certificaciones e Inspecciones Técnicas Consultores Sociedad Anónima Cerrada – CERTECC S.A.C., acreditada ante INACAL, remitió un documento indicando que podía hacer los ensayos respectivos, sin el símbolo de acreditación pues no contaba con métodos acreditada para ensayos del producto.
- Indica que el 21 de febrero de 2023, el Laboratorio CERTIPEZ E.I.R.L. señaló que no contaba con las condiciones para emitir la certificación oficial del producto requerido, y que solo dentro de un mes podrían brindar esas atenciones para Qali Warma. El mismo INACAL confirmó este hecho.
- Señala que mediante el Oficio 835-2023-INACAL-DA del 23 de octubre de 2023, y el Informe 100-2023-INACAL.DA-LAB, INACAL le contestó al CONSORCIO que respecto la sal de consumo humano, al 28 de febrero de 2023, INACAL no contaba con laboratorio de ensayo acreditado con las características organolépticas y físico-químicas en el producto de la consulta.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- Sostiene que los Informes en los que la ENTIDAD se sustentó para resolver el CONTRATO, específicamente los Informes D000044 2023 MIDIS/PNAEQW UTAMAZ SZR y 013-2023, no se mencionó lo correspondiente a la Adenda 2 y lo pactado referente a la sustitución de la sal por el arroz fortificado. Los Informes incidieron en el supuesto de no subsanar las observaciones referentes a la entrega de la sal, empero la Adenda 2 dio la razón sobre la imposibilidad de ser proveída, por ello se dictaminó que por motivos excepcionales se procedería con la modificación solicitada.
- Siendo así, el CONSORCIO alega que la misma ENTIDAD aceptó la sustitución de la sal por el arroz, reconociendo que era imposible que el producto cuente con el símbolo de acreditación y que el arroz era un mejor sustituto. Del mismo modo, CERTEC S.A.C. confirmó esta imposibilidad.
- Agrega que, según la causa que motivó la resolución del CONTRATO, el plazo máximo para la subsanación de observaciones era el 17 de febrero de 2023, lo cual fue hecho por el CONSORCIO en la misma fecha. Empero, desde la presentación de la primera subsanación hasta la última del 23 de febrero, el Programa PNAEQW siguió admitiendo y evaluando los expedientes de subsanación habiendo sido declarado conforme el 27 de febrero.
- Con la Carta 25-2023-CC-AMAZONAS, se dio la razón al CONSORCIO, lo que motivó la firma de la Adenda 2, modificando la Programación del Menú Escolar para la primera entrega. Siendo así, el CONSORCIO sostiene que carece de sustento el que, habiendo sido el SPA quien brindó conformidad al Expediente presentado, sea la ENTIDAD quien resuelva el CONTRATO por no haberse subsanado observaciones dentro del plazo, habiéndose de este modo vulnerado el principio de los actos propios, contenido en el artículo 1362 del Código Civil.
- El CONSORCIO imputa a la ENTIDAD haber actuado en contra de sus propios actos, pues con la Adenda 2 del 23 de febrero de 2023 se dio conformidad a modificar la entrega de Sal por Arroz Fortificado, sin manifestar que existiría algún incumplimiento del CONTRATO. Del mismo modo, INACAL, CERTECC S.A.C. y el Laboratorio CERTIPEZ E.I.R.L. acreditaron la imposibilidad de suministrar la sal con el cumplimiento de la acreditación exigida.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- Alega que no se ha configurado la causal de resolución contemplada en el inciso h) numeral 17.2.1 de la cláusula Décimo Séptima del CONTRATO, por lo cual la ENTIDAD la aplicó de manera errónea y debe dejarse sin efecto.
- Agrega que la empresa INDUSAN tuvo en su contrato la obligación de entregar sal para el consumo humano, pero la ENTIDAD permitió que entregue el producto sin los documentos idóneos. De ese modo, mientras que por un largo periodo el CONSORCIO estuvo discutiendo la imposibilidad de obtener los certificados exigidos en la Ficha Técnica, otros proveedores pudieron entregar la sal sin el análisis idóneo, con lo cual se ha denotado discriminación en el actuar de la ENTIDAD.
- Sostiene que en el Contrato IMAZA 2, celebrado entre el CONSORCIO y el PNAEQW, también se presentó el problema de la sal para el consumo humano del laboratorio no acreditado, por lo cual se firmó el 10 de febrero de 2023 una Adenda excluyendo la sal para la primera y segunda entrega, para cual el SPA en su informe declaró que la liberación de productos era completa y conforme. Dicho contrato se sigue manteniendo vigente.

Respecto de la Segunda Pretensión

- Señala que la resolución del CONTRATO ha sido ilegal y quedan pendientes el pago de facturas por bienes adquiridos y servicios prestados. Asimismo, luego de resuelto el mismo se contrató al proveedor Consorcio NTPUMA ES, que estaba impedido de contratar en el proceso de compras 2023, conforme a la Resolución D000347-2023-MIDIS/PNAEQW-DE del 7 de junio de 2023. Luego de ello la ENTIDAD se dio cuenta de su error.
- Alega que el SPA Carhuatanta Vallejo incurrió en negligencia, pues desde un primer momento debió remitirse al numeral 9.4.7 Protocolo de Liberación, el cual le ordena revisar la página web de INACAL, pudiendo comprobar que en esas fechas lo solicitado era imposible.
- Refiere que cuando el CONSORCIO solicitó el cambio de producto el 13 de febrero de 2023, el SPA respondió el 15 de febrero de forma negativa al intercambio, señalando que no se habría acreditado la limitada disponibilidad de la sal para consumo humano, acorde a lo establecido en los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 del Protocolo de Intercambio de Alimentos del PNAEQW.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- Sin embargo, agrega, a través de un correo electrónico del 03 de abril de 2023, el PNAEQW dio cuenta de la existencia de un solo fabricante, que contaba con la documentación exigida. No obstante, se exigió al CONSORCIO responder que “N” cantidad de empresas respondiesen que carecían del bien, por lo que se le exigía conseguir más fabricantes y/o distribuidores que declarasen la existencia del problema de la Sal, y la ENTIDAD misma sabía que solo un fabricante cumplía las exigencias previstas.
- Empero, el CONTRATISTA manifiesta que era falso que la empresa KAR&MA SAC cumpliera con lo exigido consistente en la certificación, pues para el 26 de enero de 2023 se compró a la misma empresa la sal para consumo humano; el mismo lote fue derivado a CERTECC SAC para la certificación exigida en las fechas técnicas, obteniéndose el referido Informe de Ensayo IE-2701-01-23-CS. Así, fue evidente que quien hace las certificaciones es el proveedor y no el fabricante. Por tanto, la información de la ENTIDAD fue engañosa.
- Agrega que la empresa INDUSAN, para los fines de su contrato, también compró a KAR&MA SAC y tuvo que recurrir a un laboratorio y obtuvo el Informe de Ensayo Microbiológico, que contaba con un símbolo de acreditación, pero no el requerido según la Ficha Técnica.

Respecto de la Tercera Pretensión

- Sostiene que luego de resuelto el CONTRATO, mediante el Informe de Validación de la aplicación de penalidad UGCTR Expediente 000512-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANF, la ENTIDAD aplicó una penalidad por S/ 262,561.90 por supuestos incumplimientos en la subsanación de observaciones de la documentación tipificada como no conforme y/o incompleta para la supervisión y liberación de productos dentro del plazo establecido en el Protocolo, de modo que ha desconocido lo señalado en la Adenda 2 del 23 de febrero de 2023.

Respecto de la Cuarta Pretensión Principal

- Indica que conforme con la cláusula Décimo Octava del CONTRATO, se dispuso que si una de las partes incumplía injustificadamente con sus obligaciones, debía resarcir a la otra parte por los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, el artículo 36 de la LCE establece que cuando se resuelva el contrato por causas imputables

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

a una de las partes, debe resarcirse los daños y perjuicios ocasionados, mientras que el artículo 166.2 del RLCE dispone que, si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad debe reconocer la respectiva indemnización por los daños irrogados.

- El CONSORCIO solicita una indemnización a su favor equivalente a S/ 1,837,159.60. Sostiene que, para llegar esa cuantificación y probanza, toma como base supletoria las disposiciones de los artículos 1321 y 1331 del Código Civil. Siendo así, según el CONSORCIO el deber de indemnizar deviene por la afectación patrimonial, es decir, desembolsos de dinero.
- Sostiene que conforme a la FACTURA 41 y la nota de Crédito 03 por S/ 1,276.02, ambas del 15 de marzo de 2023, la primera entrega establecida en el CONTRATO era por el monto neto de S/ 1,457,401.18. La factura respondería a los diversos productos que han sido atendidos para la ejecución, es decir, la entrega de aquellos en cada lugar, tal como se puede apreciar en los reportes de las instituciones educativas que acreditaron dicha recepción.
- Añade que el 21 de abril de 2023 se produjo una amortización por el importe de S/ 711,164.75, es decir, el 48.80% del total, quedando restante el pago de S/ 764,236.43, esto es, el 51.20%. Asimismo, alega que la ENTIDAD viene reteniendo la suma de S/ 746,236.43, la cual debe ser pagada al CONSORCIO por haberse cumplido con la prestación y no ha mermado incumplimiento.
- A efectos de cumplir con el CONTRATO, señala, se solicitó al Banco BBVA un préstamo por capital de trabajo por S/ 1,000,000.00 en aras de cumplir con la atención de Ítem IMAZA 3. Empero, la resolución del CONTRATO ha generado programar el préstamo solicitado a una mayor tasa de interés, de modo que se solicita el monto de S/ 111,264.16 por concepto de intereses y seguros.
- Además, alega que lo que hubiese obtenido como utilidad sería el 14% del monto total del contrato, significando ello el monto S/ 853,611.29 por concepto de utilidad que ha dejado de percibirse.

Respecto de la Quinta Pretensión Principal

- Muestra que, conforme con las Bases del Proceso, se realizó un depósito a favor del PNAEQW por S/ 126,047.83 por concepto de garantía de seriedad de oferta, el

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

cual debe ser devuelto, en cuanto el CONTRATO fue cumplido conforme a lo acordado y no existiendo motivo por el cual la ENTIDAD pueda negarse al pago.

Respecto de la Sexta Pretensión Principal

- Señala que conforme al artículo 39 de la LCE y al artículo 171 del RLCE, salvo caso fortuito y/o fuerza mayor, el CONTRATISTA tiene derecho al pago de intereses legales, los cuales se computan desde el momento en que el pago debió efectuarse.

Respecto de la Séptima Pretensión Principal

- Sostiene que, de dársele la razón en el presente arbitraje, la ENTIDAD deberá asumir el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral, así como los gastos administrativos del CENTRO, y otros costos en los que se hubiera incurrido.

X. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR EL MIDIS

28. El 24 de noviembre de 2023, el MIDIS presentó su contestación de demanda formulando los siguientes argumentos:

- Relata que el 19 de octubre de 2022 se publicó a través del portal web institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma la primera convocatoria del proceso de compras para la prestación del servicio alimentario, de modo que fue de pleno conocimiento desde el inicio de la convocatoria cuáles eran las Especificaciones Técnicas de Alimentos que serían materia de la prestación, entre los que se encontraba la Sal para el Consumo Humano.
- Señala que el 11 de noviembre de 2022, el CONSORCIO fue adjudicado con el Ítem IMAZA 3, para lo cual presentó como parte de su propuesta técnica, los formatos 11 y 12, en los cuales se comprometía a cumplir con todos los requisitos establecidos en las Especificaciones Técnicas de Alimentos y todas las precisiones establecidas en las Tablas de Alimentos para la prestación del servicio alimentario.
- Indica que era total responsabilidad del proveedor la evaluación de los compromisos que iba asumir en la ejecución contractual, de acuerdo con las bases dentro de las cuales se encontró el Formato 11 y el Anexo 3A. Por tanto, el CONTRATISTA debió realizar la evaluación de compromisos en la etapa previa al

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

proceso de compras y de la presentación de su propuesta técnica y económica con la debida diligencia.

- Sostiene que la cláusula novena del CONTRATO estipuló sus obligaciones respecto de la presentación de documentación que permitiese la liberación de alimentos, así como la procedencia de declarar el expediente de liberación completo y conforme. Del mismo modo, estaba obligado a subsanar las observaciones efectuadas por la ENTIDAD en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación de la UT.
- Expresa que el 06 de febrero de 2023 el CONSORCIO presentó su expediente de Liberación 1. El 15 de febrero de 2023, el SPA Carhuatanta Vallejo hizo conocimiento de los resultados de la primera evaluación documentaria, señalando que se encontraba no conforme y completa. En la misma fecha la UT Amazonas comunicó el resultado de la primera evaluación documentaria, indicando que se encontraba no conforme y completa.
- El 17 de febrero de 2023, el CONSORCIO presentó su levantamiento de observaciones del expediente de Liberación 1, siendo absueltas por el SPA Carhuatanta Vallejo el 20 de febrero de 2023, indicando que esta se encontraba no conforme y completa. En la misma fecha la UT Amazonas comunicó el resultado de la segunda evaluación documentaria, la cual se encontró no conforme y completa.
- El 21 de febrero de 2023, el CONSORCIO presentó el levantamiento de observaciones de Expediente de Liberación 1. Del mismo modo, el 22 de febrero presentó el levantamiento de observaciones de Expediente de Liberación 1. El 23 de febrero, el SPA Carhuatanta Vallejo remitió el resultado de su tercera evaluación documentaria, indicando que se encontraba no conforme e incompleta. En la misma fecha, la UT Amazonas comunicó el resultado de la tercera evaluación documentaria, la cual se encontró no conforme e incompleta.
- Indica que el 23 de febrero de 2023 fue suscrita la Adenda 2 al CONTRATO, en la cual se retiró la Sal de Consumo Humano del anexo 4-A y se agregó el Arroz Fortificado; en la misma fecha el CONSORCIO presentó su Expediente de Liberación 1. El 27 de febrero, SPA Carhuatanta Vallejo remitió el resultado de la última evaluación documentaria, indicando que se encontraba completa y

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

conforme. El mismo día, la UT Amazonas comunicó el resultado de la última evaluación documentaria presentada, encontrándola conforme y completa.

- Indica que el 08 de marzo de 2023, el SPA Carhuatanta Vallejo remitió el Informe de Incumplimiento por parte del CONSORCIO. El 09 de marzo, la Coordinadora Técnica Territorial informó del incumplimiento respecto a la presentación del expediente de liberación por parte del CONSORCIO, pues conforme con la cláusula quinta del CONTRATO, el plazo máximo de liberación era hasta el día 14 de febrero 2023 y el plazo máximo de presentación del expediente era hasta el 06 de febrero de 2023.
- Informa que, de acuerdo a lo informado por la Coordinadora Técnica Territorial, mediante el Informe D000013-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-MDC, se evidenció que el 23 de febrero de 2023 se presentó el último expediente de liberación, siendo así que el 27 de febrero, mediante el Informe D000020-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, el SPA Carhuatanta Vallejo comunicó el resultado de la última evaluación, declarándola conforme y completa.
- Muestra que de acuerdo al literal i) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal h) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en correlato con el literal h) del numeral 17.2.1 del CONTRATO, se establece que las causales de resolución son cuando no se subsanen las observaciones a su expediente para la liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación.
- Manifiesta que el literal i) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, en concordancia con el literal h) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en concordancia con el literal h) del numeral 17.2.1 del CONTRATO, se estableció como causal de resolución que el proveedor no subsane las observaciones a su expediente de liberación, hasta tres (3) días posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación. De modo que el CONSORCIO no subsanó las observaciones a su expediente, por cuanto la fecha de máxima de liberación fue hasta el 14 de febrero de 2023; empero, el CONTRATISTA subsanó el 23 de febrero, conforme los Informes D000011-2023-MIDIS y D000013-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-MDC.
- Bajo ese orden de ideas, indica que la UT emitió los Informes 0044-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-GRM y 0011-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-SZR, a lo cual la UGCTR evaluó y emitió su pronunciamiento a través del Memorando

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

D001011-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR y el Informe D000368-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, para que finalmente el Comité de Compras notifique vía notarialmente la Carta 042-2023-CC-AMAZONAS 1.

- Respecto de la aplicación de penalidades, sostiene que conforme al numeral 16.7 del CONTRATO, el programa QALI WARMA dispuso la notificación de las penalidades vía publicación web del Proceso de Compras y/o correo electrónico, sin necesidad de que la notificación sea efectuada al domicilio contractual del CONTRATISTA. Así, las penalidades fueron notificadas el 13 de abril de 2023.
- Conforme al numeral 22.3 del CONTRATO, el CONTRATISTA tenía hasta el 4 de mayo de 2023 para cuestionar las penalidades, pero no lo hizo, quedando por ello consentidas las penalidades. Si el CONSORCIO, señala, hubiese iniciado un arbitraje dentro del plazo contractual, de igual modo existiría un sustento legal para que sean declaradas válidas, conforme lo Informes D000058-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-SZR y D000014-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-GRM.
- La Coordinadora Técnica Territorial manifestó a través de su informe del 09 de marzo de 2023, que el CONSORCIO no cumplió con su obligación correspondiente a la primera entrega del CONTRATO. Por tanto, conforme a la Causal 2 de la cláusula décimo sexta del CONTRATO, el no subsanar las observaciones conforme a lo previsto generaba una penalidad equivalente al 3% del monto total de la entrega establecida en el mismo, por cada día de incumplimiento. De ese modo, al haber transcurrido 6 días de incumplimiento, el monto de la penalidad ascendió a S/ 262,561.90.

Respecto al pago de indemnización

- Indica que la normativa de la Ley de contrataciones del Estado no es aplicable al presente arbitraje. Asimismo, de la suma de los montos alegados: S/ 746,236.43 del pago restante de la prestación realizada, S/ 111,264.16 por concepto de interés y seguro de préstamo bancario y S/ 853,611.29 por utilidad que se hubiera obtenido, no se obtiene el monto pretendido de S/ 1,837,159.60.
- Refiere que en caso la primera pretensión principal del CONSORCIO sea amparable, resultaría improcedente acreditar la validez de la resolución contractual y el consentimiento de penalidades, de modo que no podría generar un daño sin que se acredite fehacientemente el mismo con las pruebas idóneas.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

En consecuencia, deberán configurarse los elementos de la responsabilidad contractual, que son el daño, la conducta antijurídica, la relación de causalidad y el factor de atribución.

Respecto de la garantía de seriedad de oferta

- Indica que conforme a la cláusula undécima del CONTRATO, el CONSORCIO se acreditó como una MYPE y, dentro de las facilidades concedidas, se encontraba la retención del 10% del valor del CONTRATO, en lugar de constituir un fondo de garantía.
- El CONTRATO estableció que la garantía de seriedad de oferta se constituiría como parte del fondo de garantía de fiel cumplimiento para aquellos proveedores que se acogieran al mecanismo alternativo de retención MYPE, conforme al numeral 6.4.4.10 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el numeral 2.2.5.3. de las Bases Integradas.
- Sostiene que la garantía ascendente a S/ 126,047.83 formaron parte de la garantía de fiel cumplimiento, de modo que al haberse acreditado la validez de la resolución contractual, conforme a la cláusula 12.2 del CONTRATO, corresponde que la misma sea ejecutada.

XI. RECONVENCIÓN PRESENTADA POR EL MIDIS

- 29.** El 24 de noviembre de 2023, el MIDIS presentó su contestación de demanda, formulando los siguientes argumentos:

PRETENSIÓN PRINCIPAL EN RECONVENCIÓN:

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la penalidad aplicada al contratista (EXPEDIENTE 000512-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF) por la causal de incumplimiento 2 ascendente a S/ 262,561.90, al no haber sido impugnada dentro del plazo establecido contractualmente.

- 30.** En cuanto a sus fundamentos, el MIDIS esencialmente manifiesta lo siguiente:

- Sostiene que en el numeral 16.7 del CONTRATO se dispuso que las notificaciones al CONTRATISTA de las penalidades aplicadas sean vía publicación en el portal web del Proceso de Compras del PNAEQW y/o correo electrónico (siendo válida

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

la primera notificación); se consideran válidas para todos los efectos sin necesidad de su notificación al domicilio contractual del CONSORCIO.

- Indica que la penalidad fue notificada el 13 de abril de 2023, de modo que conforme al numeral 22.3 del CONTRATO, el CONSORCIO tuvo hasta el 4 de mayo de 2023. Al no haberse objetado, ha quedado firme.
- Manifiesta que el consentimiento provino de la voluntad de las partes, pues en ejercicio de su autonomía decidieron los plazos y momentos para cuestionar la penalidad, así como sus consecuencias en caso no hacerlo. Para sustentar su posición, la DEMANDADA ha hecho alusión a distintos Laudos Arbitrales que sustentarían su posición.
- Asimismo, señala que la Resolución 6 de la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió el recurso de anulación interpuesto por la Procuraduría Pública (Exp. 00351-2021-0-1817-SP-CO-02), en el cual se hace una distinción entre el consentimiento y la caducidad.

XII. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCION, PRESENTADA POR EL CONSORCIO

31. El 27 de diciembre de 2023, el CONSORCIO presentó su contestación de la reconvención, manifestando esencialmente lo siguiente:

- Indica que no se ha dicho nada respecto el Oficio 835-2023-INACAL-DA y el Informe 100-2023-INACAL/DA-LAB, INACAL-DA del INCACAL, en el cual se ha dicho que al 28 de febrero de 2023, no se contaba con laboratorios de ensayo acreditados con las características organolépticas y físico-químicas en el producto motivo de consulta: Sal para Consumo Humano.
- Por consiguiente, la exigencia de la ENTIDAD de contar con laboratorios de ensayo acreditado que contengan el Informe de Ensayo con símbolo de acreditación era indebida y por ende nula de pleno derecho.
- Advierte que hay pronunciamiento sobre el Informe IE-2701-23-CCS del producto de la Sal Yodada, emitido por CERTECC S.A.C., quien indicó que podría realizar los ensayos respectivos, mas no hacerlo con el símbolo de acreditación, pues consultando con INACAL en su portal WEB, se constató que no se contaba con métodos acreditado para ensayos para la Sal para Consumo Humano.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- Sostiene que la DEMANDADA nada ha dicho respecto de la comunicación de CERTIPEZ E.I.R.L. del 21 de febrero de 2023, en la cual se indicó que no existían las condiciones para emitir certificación oficial sobre la toma de muestras del producto Sal Yodada y que dentro de un mes podrían brindarse esas atenciones para Qali Warma.
- Del mismo modo, el CONSORCIO señala que nada se ha dicho sobre el incumplimiento del SPA Carhuatanta Vallejo al no hacerse remitido a lo indicado en el numeral 9.4.7 del Protocolo de Liberación y por ende haber revisado la página WEB del INACAL y constatar que lo solicitado respecto de la sal era imposible de cumplir.
- Recalca que tampoco se ha dicho nada respecto de la Adenda 2, pues en ella se dio la razón al CONSORCIO en todos sus extremos, al quedar demostrado que no existía laboratorio que pudiese acreditar la Sal para Consumo Humano, conforme con las exigencias de la ENTIDAD.
- Respecto al incumplimiento referido a no subsanar las observaciones referidas a que el informe de ensayo no contaba con el símbolo de acreditación, el CONSORCIO responde que con la Adenda 2 quedó superado ese hecho, pues se demostró que no podía conseguirse esa acreditación, por lo cual se excluyó de la Sal de Consumo Humano, precisándose que se trataba de un caso excepcional.
- Agrega que, al haberse aceptado la sustitución de la Sal por el arroz fortificado, se reconoció que la exigencia de la Sal era indebida, pues el informe D000009-2023.MIDIS reconoció la imposibilidad de que el producto cuente con el símbolo de acreditación y por otro lado se resaltaron las bondades del arroz fortificado.
- Recalca que en el Contrato IMAZA 2 se presentaron los mismos inconvenientes por la Sal para Consumo Humano y el laboratorio no acreditado; ante dicha circunstancia, se firmó con la ENTIDAD una Adenda que excluyó la entrega de la Sal para la primera y segunda entrega, pronunciándose el SPA Carhuatanta Vallejo de forma positiva para la liberación de los productos. De tal modo, concluye, dicho contrato sigue ejecutándose con normalidad con lo cual queda demostrado que ante situaciones similares la ENTIDAD decide en modo diferente.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- Afirma que la ENTIDAD tampoco ha contradicho lo alegado por el CONSORCIO, respecto al trato desigual entre proveedores, pues la empresa INDUSAN en su contrato también se comprometió a entregar Sal para Consumo Humano y en este caso el PNAEQW le ha permitido entregar dicho producto con documentos no idóneos como “informes de ensayo microbiológicos”, pese a que lo correcto es que los informes arrojen resultados de características organolépticas y fisicoquímicas, hechas por un laboratorio acreditado por INACAL.
- Siendo así, el CONSORCIO señala que mientras tuvo vicisitudes con la ENTIDAD en lo relativo a la Sal y los estudios y certificados con el símbolo de acreditación, se generaron vaivenes innecesarios: a otros proveedores se les permitió entregar la Sal para Consumo humano con análisis que no eran idóneos ni formaban parte de la Ficha Técnica.

XIII. AUDIENCIA ÚNICA

- 32.** El 20 de febrero de 2024 se llevó a cabo la Audiencia Única, con la participación conjunta de ambas Partes

XIV. ALEGATOS FINALES

- 33.** El 10 de abril de 2024 el CONSORCIO presentó su escrito de alegatos finales.
- 34.** El 10 de abril de 2024 el MIDIS presentó su escrito de alegatos finales.

XV. PLAZO PARA LAUDAR

- 35.** Mediante la Orden Procesal 5 del 23 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de actuaciones arbitrales y fijó el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada dicha Orden Procesal, el mismo que vencerá el 4 de julio de 2024.

XVI. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL

- 36.** Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley. Que se ha otorgado a las partes plena oportunidad de ofrecer y actuar todos los medios

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.

Asimismo, declara que ha verificado que las partes contaron con la oportunidad de ejercer su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y presentar sus alegatos escritos.

Finalmente, el Tribunal declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO

37. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia de que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han analizado las pretensiones de la parte demandante, la contradicción y la reconvención, y el Tribunal Arbitral ha decidido motivadamente a fin de resolver la controversia con arreglo a la norma aplicable, valorando todos los medios probatorios presentados por las Partes pese a que no se haya hecho mención expresa a algunos en el presente Laudo Arbitral y para resolver la controversia se ha planteado una línea de razonamiento en razón de los hechos y pruebas presentadas en el presente proceso arbitral, cumpliendo de ese modo con la obligación contenida en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje.

XVII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

38. En primer lugar, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la excepción de incompetencia formulada por el MIDIS. Al respecto, se toma en consideración que la excepción de incompetencia está vinculada de modo directo al convenio arbitral, a la normativa aplicable y al principio *kompetenz-kompetenz*. Efectivamente, debe tenerse en consideración que para que un arbitraje tenga lugar es fundamental que las partes hayan pactado previamente un convenio arbitral, el cual es entendido como el acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza¹.

¹ En ese sentido, el Artículo 13.1 de la Ley de Arbitraje dispone que:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

39. Por otro lado, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la figura de la “arbitrabilidad” o el alcance del convenio arbitral, que significa «que es susceptible de ser arbitrado», término aplicable a las materias (arbitrabilidad objetiva) y a las personas (arbitrabilidad subjetiva).
40. Conforme con la Cláusula Vigésimo Primera, Marco Legal del CONTRATO, el Colegiado tiene presente que la normativa aplicable al presente es tanto el MANUAL como las Bases Integradas, aplicando de manera supletoria la regulación especial que el PNAEQW haya podido emitir y las disposiciones legales del Código Civil, siempre que no se oponga a la normativa especial indicada, conforme se observa:

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

El presente Contrato se rige por el **Manual del Proceso de Compras** y las Bases Integradas del Proceso de Compras aprobados por el **PNAEQW**. Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se puede aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el **PNAEQW** para su regulación especial y, las disposiciones del Código Civil, en tanto no contradiga o se oponga a la normativa del **PNAEQW**.

41. En este caso las controversias derivadas del CONTRATO son competencia de un Tribunal Arbitral, primero por disposición del MANUAL²; además existe un convenio arbitral celebrado entre las Partes.
42. El MIDIS sostiene que el Colegiado no tiene competencia para conocer la tercera pretensión de la demanda arbitral formulada por el CONSORCIO, debido a que la solicitud de arbitraje fue solicitada el 05 de abril de 2023, sin embargo, fue recién el

“1. El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

(...)”.

² “6.5.11.1 El contrato debe contener una cláusula por la cual las partes acuerdan que cualquier discrepancia, litigio o controversia resultante del contrato o relativo a éste, se resolverá por un tribunal arbitral conformado por tres (03) integrantes, mediante el arbitraje con aplicación de la legislación nacional vigente, de derecho, organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, de conformidad con los reglamentos vigentes de dichas instituciones, y se regirá por las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje. El arbitraje tendrá como sede, la ciudad de Lima.”

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

26 de octubre que el CONTRATISTA controvertió en su demanda lo referente a las penalidades.

- 43.** Basa su argumentación en lo que indica el CONTRATO en concordancia con el MANUAL:

22.3 Las controversias relacionadas a la resolución de contrato y/o aplicación de penalidad podrán ser sometidas por el/la **PROVEEDOR/A** a arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su comunicación. Vencido el plazo anteriormente señalado sin que se haya iniciado procedimiento alguno, se entenderá que la resolución del contrato y/o aplicación de penalidades ha quedado consentida.

- 44.** Por su parte, el CONSORCIO considera que dicha alegación del MIDIS es inválida, pues la penalidad les fue comunicada el 13 de abril de 2023 (8 días siguientes de haber presentado la solicitud de arbitraje), además de que el pedido del arbitraje ha subsumido cualquier hecho posterior, por cuanto la resolución contractual se ha sustentado en atrasos que están siendo controvertidos, entonces ya se encuentra comprendida la penalidad que se sustentaría en dichos atrasos.

- 45.** El Tribunal Arbitral, tomando en consideración las alegaciones de ambas PARTES, así como la normativa aplicable y los hechos acreditados, observa que:

- 1) La solicitud de arbitraje fue presentada el 05 de abril de 2023.
- 2) La penalidad fue comunicada al CONSORCIO a través del portal web de Qali Warma el 13 de abril de 2023.
- 3) La demanda arbitral fue presentada el 26 de octubre de 2023, incluyendo expresamente el tema de la penalidad.

- 46.** Para el MIDIS, la solicitud de arbitraje debió haber hecho expresa mención de las penalidades o, al menos, el CONSORCIO debió haberlas incluido dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su comunicación, pero al no haberse cuestionado dentro de dicho plazo, habrían quedado consentidas conforme al CONTRATO, en concordancia con el MANUAL.

- 47.** El Colegiado observa que, en el escrito de petición de arbitraje del 05 de abril de 2023, el CONSORCIO señaló lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

Pretensiones:

1-Que, se declare que carece de validez y/o sin efecto la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante la Carta N° 042-2023-CC-AMAZONAS 1 de fecha 17 de marzo de 2023, notificada a nuestra parte el 20 de marzo de 2023.

2-Atendiendo a esta situación, se declare que la resolución del contrato deviene, por lo tanto, injustificada e imputable a la Entidad.

3-El pago de una indemnización a favor del Consorcio por una suma no menor a los S/ 2,500,000.00 por los daños y perjuicios derivados de la ilegal resolución del contrato.

4-El reembolso de los costos y gastos del proceso.

Debemos acotar que dicha Resolución contractual se sustenta en el supuesto hecho de no haber subsanado por nuestra parte las observaciones a su expediente para la liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación, siendo que no se configuró causal alguna para una resolución contractual.

48. Se aprecia que, desde el inicio del arbitraje (en la solicitud), el CONSORCIO anunció que la fundamentación de su posición consistiría en desvirtuar lo alegado por el PNAEQW respecto de la no subsanación de las observaciones hechas por el SPA. Así, pese a que aún no existía el conocimiento de la penalidad, el CONSORCIO había puesto de conocimiento controversias que se encuentran estrechamente vinculadas con la aplicación de penalidades, que a fin de cuentas son la base de la solicitud (si la ENTIDAD resolvió por incumplimiento del CONTRATISTA, correspondía aplicar las respectivas penalidades).
49. Entonces, se observa que las pretensiones se desprenden de un mismo hecho, sobre cuestiones directamente relacionadas con lo ya controvertido en la solicitud de arbitraje presentada por el CONSORCIO y se anuncia específicamente que se sustentará su demanda en que no existió causal alguna para que se pueda resolver el CONTRATO.
50. Además, habiendo ya sido iniciado el arbitraje antes de la notificación de las penalidades (que se sustentan en los incumplimientos que dieron lugar a la resolución), no era razonable que el CONSORCIO iniciara otro arbitraje o reiniciara el presente ya iniciado, máxime considerando que el sustento era el mismo: su no incumplimiento.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

51. Así, el arbitraje ya se encontraba en trámite desde el 05 de abril de 2023 y se había anunciado que se desvirtuaría la alegación de incumplimiento imputada al CONSORCIO, para demostrar que la resolución practicada fue inválida. Siendo así, al haberse hecho un enunciado tan expansivo, puede entenderse que abarca las consecuencias del incumplimiento (que incluyen la aplicación de penalidades, según el CONTRATO).

De ese modo, de acogerse la posición del MIDIS, se seccionaría la consecuencia del incumplimiento: en el supuesto de que se estimase la demanda, se declararía que no hubo incumplimiento y que la resolución es inválida o ineficaz, pero las penalidades por ese incumplimiento que se ha descartado quedarían firmes contra el CONTRATISTA; ello carece de razonabilidad.

En cambio, de incluir las consecuencias del incumplimiento (resolución y penalidad), si se acogiera la demanda o se desestimase la misma, las consecuencias serían congruentes: en el primer caso se dejaría sin efecto tanto la resolución como las penalidades; en el segundo supuesto, se declararía la validez de la resolución contractual y quedarían firmes las penalidades.

52. Por lo anterior, para el Colegiado, la objeción formulada por el MIDIS debe ser desestimada. En consecuencia, el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia formulada por el MIDIS, por lo que corresponde conocer y resolver la tercera pretensión de la demanda formulada por el CONSORCIO.

SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

A. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO

Que, se declare que carece de validez y/o sin efecto la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante la Carta 042-2023-CC-AMAZONAS 1 de fecha 17 de marzo de 2023, notificada a todos los actos que le sean derivados.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

53. En principio el Tribunal Arbitral tiene presente los siguientes hechos que se desprenden del caso arbitral.

- El 20 de enero de 2023, el CONSORCIO y el PNAEQW suscribieron el CONTRATO para la prestación del servicio alimentario en modalidad de productos a favor de los usuarios del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, ítem IMAZA 3.
- Mediante la Carta D0004-2023/09358-03916 del 06 de febrero de 2023, el CONSORCIO presentó el expediente de liberación para la Primera Entrega de Productos.
- Mediante la Carta 27-2023-CDB del 13 de febrero de 2023, el CONSORCIO solicitó intercambiar la sal de consumo humano por harina extruida de quinua, tanto para la primera y segunda entrega. Justificando que carecía de la sal y la documentación exigida.
- El 15 de febrero de 2023, el PNAEQW respondió a su pedido negándolo en todos sus extremos. El 17 de febrero el CONSORCIO solicitó que le permitiesen intercambiar la sal por arroz fortificado y mezcla en polvo de huevo para la primera y segunda entrega. El CONSORCIO justificó su pedido debido al estado de emergencia y los bloqueos en carreteras que impedían a los distribuidores y fabricantes de abastecerse de sal.
- Mediante el Informe D000018-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV del 20 de febrero de 2023, el SPA Carhuatanta Vallejo indicó que se encontraba no conforme respecto de la segunda evaluación documentaria entregada por el CONSORCIO. En la misma fecha la UT Amazonas señaló que la documentación presentada no era conforme.
- El 21 y 22 de febrero de 2023, el CONSORCIO presentó su escrito de levantamiento de observaciones del Expediente para la primera entrega. En respuesta el 23 de febrero el SPA Carhuatanta Vallejo remitió el resultado de su tercera evaluación documentaria, indicando que no se encontraba conforme y estaba incompleta.
- Mediante la Carta 25-2023-CC-AMAZONAS del 21 de febrero de 2023, la ENTIDAD dio la razón al CONSORCIO, basándose en el Informe D000009-2023-

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ/GFS del 20 de febrero, emitido por el Especialista Alimentario Gian Glorían

- Mediante la Carta D000245-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ del 21 de febrero de 2023, el Programa del PNAEQW dispuso que se realicen los trámites administrativos para la suscripción de la Adenda 2 por la modificación de la Programación del Menú Escolar en el ítem IMAZA 3. En respuesta el CONSORCIO a través de la Carta 031-2023 aceptó firmar la Adenda 2.
- La Adenda 2 fue suscrita el 22 de febrero de 2023, retirándose la sal de consumo humano y agregándose el arroz fortificado, haciéndose la precisión que dicho cambio se debía a motivos excepcionales.
- El 23 de febrero de 2023 la Adenda 2 volvió a suscribirse, esta vez manteniendo la entrega de la sal de consumo humano para la segunda, tercera y cuarta entregas. Mediante el Informe D000019-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, el SPA señaló que la documentación del CONSORCIO era inconforme e incompleta. Asimismo, mediante la Carta 257-2023-MIDIS/PNAEQW-LCV se indicó que las observaciones referidas a la sal no fueron levantadas.
- Mediante la Carta D0009-2023/09358-03916 del 23 de febrero de 2023, el CONSORCIO presentó el Expediente de Liberación para la Primera Entrega del Ítem IMAZA 3.
- Mediante el Informe D000020-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV del 27 de febrero de 2023, el SPA Carhuatanta Vallejo señaló que, de la evaluación documentaria presentada por el CONSORCIO, se verificó que se encontraba completa y conforme. Esa misma fecha la UT Amazonas comunicó que se debería proceder a la liberación de los productos.
- Mediante el Informe D000021-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV del 04 de marzo de 2023, el SPA Carhuatanta Vallejo indicó que el CONSORCIO incumplió con la entrega de los productos del Ítem IMAZA 3, correspondientes al periodo del 12 marzo al 10 de mayo de 2023. Dicho informe fue remitido a la UT Amazonas.
- Mediante la Carta 042-2023-CC-AMAZONAS 1 del 17 de marzo 2023, notificada el 20 marzo de 2023, la ENTIDAD decidió resolver el CONTRATO.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

54. Teniendo en cuenta lo indicado, el Tribunal Arbitral determina que, con el fin de abordar la primera pretensión, es imperativo analizar si la resolución del CONTRATO, a través de la Carta 042-2023-CC-AMAZONAS, ha obtenido firmeza.
55. La cláusula vigésimo primera del CONTRATO estipula que se regirá por el MANUAL y las Bases Integradas del Proceso de Compras. Además, ambas PARTES acordaron que, en caso de algún defecto o vacío en las reglas o normas establecidas, se aplicarían de manera supletoria las disposiciones emitidas por el Programa Nacional de Alimentación Qali Warma y las disposiciones del Código Civil, siempre y cuando no se opongan a la normativa especial.
56. Es relevante subrayar que, según lo expresado por las Partes, la controversia surge debido a la imputación de la ENTIDAD al CONSORCIO por el incumplimiento de no haber procedido con la liberación de los productos de entrega dentro del plazo estipulado. El CONTRATO estableció en el calendario de entrega que el plazo máximo para la liberación de productos era hasta el 14 de febrero de 2023. No obstante, para el PNAEQW, no fue sino hasta el 23 de febrero que el CONTRATISTA subsanó las observaciones, es decir, con un retraso de 6 días. El Colegiado evaluará este aspecto con el fin de determinar si efectivamente hubo un retraso imputable al CONSORCIO.
57. Se observa que bajo esta premisa la UT Amazonas emitió los Informes 0044-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-GRM³ y 0011-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-SZR⁴, los cuales fueron objeto de evaluación por la UGCTR, quien emitió el Informe D000368-2023-MIDIS/PNAEQW-UGCTER-CGCSEC⁵. Este informe, a su vez, motivó al PNAEQW a cursar la Carta 042-2023-CC-AMAZONAS 1⁶ que resolvía el CONTRATO.
58. En relación con el presunto incumplimiento en la presentación del Expediente de Liberación en el plazo acordado, el Colegiado ha constatado que el CONSORCIO presentó su expediente para la liberación el 06 de febrero de 2023⁷. Es decir, dentro del plazo establecido en el cronograma de entrega:

³ Anexo A-40 de la demanda arbitral.

⁴ Anexo A-44 de la demanda arbitral.

⁵ Anexo A-41 de la demanda arbitral.

⁶ Anexo A-36 de la demanda arbitral.

⁷ Anexo A-3 de la demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

CLÁUSULA QUINTA: CRONOGRAMA DE ENTREGA

- 5.1 Los productos deben entregarse en las Instituciones Educativas Públicas de acuerdo a los plazos establecidos en el siguiente cronograma:

N° Entrega	Plazo máximo de presentación de expedientes para liberación (*)	Plazo máximo de liberación (**)	Plazo de distribución por entrega (***)	Días de atención por entrega					Periodo de Atención por entrega
				Regular, JEC	No Residentes (S.R.E)	Residentes (S.R.E)	Secundaria Tutorial(S.T)	Centros Rurales de Formación Alternancia (C.R.F.A.)	
1	Hasta el 6 de febrero del 2023	Hasta el 14 de febrero del 2023	Del 15 de febrero al 9 de marzo del 2023	40	43	60	0	0	Del 12 de marzo al 10 de mayo del 2023

59. Sin embargo, el 15 de febrero de 2023, el SPA Carhuatanta Vallejo emitió el Informe D000016-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV⁸, indicando que el expediente de liberación se encontraba no conforme, ya que carecía del símbolo de acreditación – CÓDIGO: SAL-SA2022. Asimismo, en dicho informe, el SPA hizo referencia al pedido del 13 de febrero por parte del CONSORCIO⁹, señalando que fue declarado no conforme debido a que no presentó la solicitud de intercambio de alimentos por limitada disponibilidad, conforme a lo establecido en el numeral 9.1.1 del PROTOCOLO¹⁰.

En virtud de lo expuesto, con base en el Informe D000016-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, el SPA declaró que la documentación adjunta al Expediente de Liberación para la primera entrega era no conforme.

⁸ Anexo A-9 de la demanda arbitral.

⁹ Carta 27-2023/CDB. Anexo A-6 de la demanda arbitral.

¹⁰ 9.1.1. Solicitud por parte del/de la proveedor/a El/la proveedor/a solicita el intercambio de alimentos mediante una carta al Comité de Compra, con copia a la UT, en un plazo no menor a diez (10) días hábiles antes de la fecha máxima de presentación de los documentos de liberación, adjuntando los documentos que acrediten la limitada disponibilidad de los alimentos, de acuerdo a lo establecido en numerales 8.3, 8.4 y 8.5 del presente documento. En caso de presentar la solicitud de intercambio en un plazo menor a diez (10) días hábiles, la evaluación de la solicitud no exime al/a la proveedor/a de la aplicación de penalidades u otras sanciones que correspondan ante algún incumplimiento de las condiciones contractuales.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

60. No obstante, a través de la Carta 27-2023/CDB fechada el 13 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral observa que el CONSORCIO informó que tanto la situación de desabastecimiento como la imposibilidad de obtener la certificación de laboratorio obligatoria eran similares a lo acontecido en un contrato anterior por el ítem IMAZA 2, suscrito entre las mismas PARTES.
61. En este sentido, el CONTRATISTA justificó la solicitud de cambio de sal por harina extruida de quinua basándose en los mismos hechos:

Sobre lo antes descrito, mi representada ha tenido dificultades para adquirir el producto “SAL DE CONSUMO HUMANO”, por diversos factores siendo uno de ellos que **no existe productor por empaque de medio kilo por no ser comercial**, que su especialidad es únicamente mercado local, y al único que sí tiene nos responde con carta la cual anexo al presente escrito que, No cuenta con la materia prima suficiente para elaborar el producto, por lo tanto no puede cubrir el volumen requerido por entrega, **además el producto no cuenta con toda la documentación establecida en las Especificaciones Técnicas de Alimentos (Requisitos de certificación obligatoria)** ya que se ven imposibilitado de enviar las muestras para realizar los análisis requerido en las Especificaciones Técnicas de Alimentos debido a los bloqueos en las carreteras (Adjunto Fotos, reportes periodísticos).

Esta situación de desabastecimiento ya fue evaluada por la UT Amazonas para el ítem Imaza 2, siendo resuelto con la suscripción de una adenda excluyendo al producto SAL para consumo humano, permitiendo así dar viabilidad a la prestación del servicio Alimentario de manera inmediata. sin embargo, me atrevo a manifestar que dicha situación podría ser viabilizada de otra manera para el ítem Imaza 3, por lo que mi representada solicita el INTERCAMBIO EXCEPCIONAL CON PERMUTA Y SIN DESCUENTO DEL PRODUCTO SAL PARA CONSUMO HUMANO CON HARINA EXTRUIDA DE QUINUA. CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA Y SEGUNDA ENTREGA DEL ÍTEM IMAZA-3, por los siguientes considerandos:

62. El Colegiado nota que en el Informe D000015-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, la respuesta del SPA Carhuatanta Vallejo solo abordó la limitada disponibilidad del producto y no hizo referencia a la imposibilidad de contar con la documentación exigida, como se evidencia:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. El proveedor Consorcio Don Beto presentó su carta N°27-2023/CDB (13 de febrero del 2023) para solicitar su intercambio de alimentos después de la fecha máxima de presentación de expediente de liberación (6 de febrero del 2023), incumpliendo con lo solicitado por el "Protocolo para el Intercambio de Alimentos en la Atención Alimentaria de la Modalidad Productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma" lo cual señala: *"El/la proveedor/a solicita el intercambio de alimentos mediante una carta al Comité de Compra, con copia a la UT, en un plazo no menor a diez (10) días hábiles antes de la fecha máxima de presentación de los documentos de liberación"*
- 4.2. El proveedor consorcio Don Beto no cumple con adjuntar los documentos mínimos solicitados que acrediten la limitada disponibilidad del producto sal de consumo humano para el ítem Imaza 3 – prestación de servicio 2023, de acuerdo a lo establecido en numerales 8.3, 8.4 y 8.5 del "Protocolo para el Intercambio de Alimentos en la Atención Alimentaria de la Modalidad Productos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma"
- 4.3. La solicitud de intercambio de alimentos por limitada disponibilidad en el mercado - Intercambio Excepcional con permuta y sin descuento del producto sal para consumo humano con harina extruida de quinua correspondiente a la Primera y Segunda Entrega del Ítem Imaza-3, presentada a través de la N°27-2023/CDB, **ES NO PROCEDENTE ya que el producto harina extruida de quinua no se encuentra entre los productos de los anexos N° 04-A y N° 03-B del contrato N°0003-2023-CC-AMAZONAS 1/PRODUCTOS, por tal motivo no existiría producto para realizar el intercambio solicitado.**

63. Se tiene presente que, de acuerdo con la Resolución de Dirección Ejecutiva D000347-2022-MIDIS/PNAEQW-DE del 15 de setiembre de 2022¹¹, se aprobaron las Especificaciones Técnicas de Alimentos que fueron parte integral para la prestación del servicio alimentario a cargo de Qali Warma durante el periodo de compras 2023. Entre los productos mencionados, se especificó que la sal de consumo humano debía contar obligatoriamente con un certificado emitido por un organismo de inspección acreditado por INACAL. Asimismo, se estableció que los ensayos debían ser conformes a un análisis Organoléptico y Físicoquímico¹²

¹¹ Anexo A-5 de la demanda arbitral.

¹² Anexo A-5, página 429 de la demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

4.2 Certificación Obligatoria

- a) Original con firma digital del certificado o informe de inspección de lote, emitido por un Organismo de Inspección acreditado ante INACAL-DA, el mismo que debe adjuntar original con firma digital del informe de ensayo con “símbolo de acreditación”, que contemple el resultado del análisis de las características organolépticas y fisicoquímicas establecidas en las especificaciones técnicas del producto (por código de lote y presentación), realizados por un laboratorio de ensayo acreditado por el INACAL-DA.

Los ensayos se realizan considerando lo siguiente:

- **Análisis Organoléptico y Fisicoquímico**

El número de unidades de muestra para los ensayos organolépticos y físicos químicos es por una vía, de acuerdo con la NTP-ISO 2859-1:2013 (revisada el 2018): *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Esquemas de muestreo clasificados por límite de calidad aceptable (LCA) para inspección lote por lote. 4a Edición*, nivel de inspección especial S4, plan de muestreo simple para inspección normal y LCA 0,65 (para efecto de extracción de la muestra).

Se aceptan certificados o informes de inspección e informes de ensayo con fecha de emisión no mayor a seis (06) meses, los mismos que deben estar vigentes hasta el plazo máximo de liberación correspondiente; asimismo, no se acepta que mediante carta o adenda se rectifiquen los resultados de análisis emitidos en el documento original, ni las revalidaciones que amplíen la vigencia de los certificados o informes de inspección e informes de ensayo.

El alimento debe cumplir con lo establecido en la versión vigente de las “Generalidades” de las Especificaciones Técnicas de Alimentos del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

- 64.** En relación con este aspecto, el DEMANDANTE ha alegado en sus escritos que la evaluación realizada por el SPA en su informe fue incompleta. Pues según el PROTOCOLO DE LIBERACIÓN¹³, desde que se informó sobre la imposibilidad de contar con la certificación solicitada, el SPA debió verificar en la página web de INACAL la existencia de laboratorios que llevaran a cabo los análisis requeridos. Al revisar el Informe D000015-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, no se observa que el SPA haya realizado una revisión de este aspecto, centrándose únicamente en la limitada disponibilidad de las unidades de sal acordadas y no abordando la presentación de la documentación exigida (certificaciones).

¹³ 9.4.7 La/el SPA para la verificación de la acreditación de métodos de ensayo y Organismos de Inspección de nivel nacional, realiza la consulta a través de la página web del INACAL-DA; asimismo, para la verificación de la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad-OEC de nivel internacional, realiza la consulta a través de la página web de las entidades que agrupan a los organismos acreditadores de reconocimiento mutuo.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

65. Posteriormente, el 17 de febrero de 2023, mediante las Cartas 28-2023-CDB¹⁴ y 30-2023-CDB¹⁵, el CONSORCIO reiteró su solicitud de intercambio de sal, proponiendo en esta ocasión arroz fortificado. En la Carta 30-2023-CDB, el CONSORCIO fue más específico en su justificación, haciendo hincapié en el Estado de Emergencia que habría comenzado el 13 de enero de 2023, afectando a diversos departamentos, incluido Amazonas. Además, se indicó que el acceso por carreteras estaba obstaculizado, lo cual imposibilitaba a los fabricantes y proveedores abastecerse de productos, como la sal de consumo humano.

Además, justificó que no contaba con la posibilidad de realizar las certificaciones a las cuales estaba obligado, porque no existían laboratorios acreditados, conforme se observa:

(...)

Asimismo, la empresa Certificaciones e Inspecciones Técnicas Consultores Sociedad Anónima Cerrada – **CERTECC S.A.C** ubicada en la Región Apurímac, señala que respecto al informe N° IE-2701-23-CCS del producto Sal Yodada (Sal de Cocina), documento que no cuenta con símbolo de acreditación para los ensayos realizados, esto se debe a las siguientes razones: al realizar la consulta y búsqueda mediante la página de INACAL: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados> en los laboratorios de ensayos, se pudo verificar que no se cuenta con métodos acreditados para ensayos para el producto SAL PARA COCINA O SAL PARA CONSUMO HUMANO, ante ello se toma la decisión del cliente y el laboratorio CERTECC SAC, emitir el informe N° ie-2701-01-23-CCS sin el símbolo de acreditación, haciendo uso para los ensayos de normas normalizadas y al realizar la verificación en su momento para la emisión del informe en mención del producto sal de cocina **no se encontró con laboratorios acreditados**. (Se adjunta Carta N° 012-2022-CERTECC SAC/ABANCAY/APURIMAC)

¹⁴ Anexo A-12 de la demanda arbitral.

¹⁵ Anexo A-13 de la demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

Al respecto, mi representada actuó diligentemente para adquirir todos los alimentos, sin embargo, ante la situación de emergencia se ve imposibilitada de entregar sal de consumo humano por la limitada disponibilidad en el mercado que cumplan las especificaciones técnicas de alimentos conforme se ha sustentado, es por ello que se solicita la modificación de la programación del menú escolar para la primera entrega retirando la sal de consumo humano y mejorar o complementar el aporte nutricional de micronutrientes con arroz fortificado

Cuadro N°01.

Propuesta de modificación de la programación del menú escolar para la primera entrega

ALIMENTO	SUSTENTO
SAL DE CONSUMO HUMANO	Retirar la sal de consumo humano considerado potenciador del sabor que contiene micronutrientes por lo que no afecta el aporte nutricional de energía, proteína, grasa y hierro de las raciones establecido en el Protocolo para la planificación del menú escolar (*).
ARROZ FORTIFICADO	Mejorar el aporte nutricional de micronutrientes con arroz fortificado

(*) RESOLUCIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA N°D000221-2022-MIDIS/PNAEQW

Cabe precisar, que el consumo de arroz fortificado es mayormente aceptado en la Amazonia alta por lo que, se propone el reemplazo de arroz por arroz fortificado **al 100% de las II.EE. de la Amazonía alta** para mejorar o complementar el aporte nutricional de micronutrientes, las mismas que forman parte del ítem Imaza 3.

- 66.** Asimismo, a través de la Carta D0006-2023/09358-03916¹⁶ el CONSORCIO subsanó las observaciones del Expediente de Liberación para la primera entrega, reiterando que le resultaba imposible entregar la sal con la documentación requerida debido a la inexistencia de laboratorios acreditados por INACAL.

En respuesta, el SPA Carhuatanta Vallejo¹⁷ indicó lo siguiente:

¹⁶ Anexo A-14 de la demanda arbitral.

¹⁷ Anexo A-15 de la demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

Resultado de la evaluación de los documentos de los productos

Por lo tanto, se tiene que la documentación presentada por el proveedor Consorcio Don Beto para el CC Amazonas 1, ítem IMAZA 3, es NO CONFORME Y COMPLETO, conforme se detalla en Anexo 01 adjunto al presente informe.

El proveedor no cumple con levantar las observaciones realizadas en la primera revisión documental emitida mediante informe N°_D00016-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, en la cual se obtiene el resultado de no conforme y completo, las observaciones se repiten en la presente revisión documentarias.

el proveedor NO CUMPLE con la Promesa de entrega de alimentos de origen macrorregional por cada ítem para todas las Instituciones Educativas Públicas en las cuales haya sido programado dicho alimento: NO CUMPLE, de acuerdo al formato 16 se comprometió para la primera entrega 17 alimentos macrorregionales, y de acuerdo al anexo 8 presento 16 alimentos macrorregionales.

Se recomienda remitir el presente informe a la/el SC para su conocimiento y fines pertinentes del caso.

Sin embargo, del informe no se desprende ningún análisis con respecto a la imposibilidad de contar con laboratorios que realicen los análisis de acuerdo con los requerimientos de la ENTIDAD. En el mismo sentido, el UT Amazonas, tomando como referencia el informe del SPA, emitió la resolución a través de la Carta D000244-2023-MIDIS/PNAEQW¹⁸. En esta segunda evaluación documental, se determinó que la documentación estaba no conforme y se encontraba incompleta.

67. No obstante, a pesar del resultado desfavorable de la segunda evaluación documental que declaró no conforme el Expediente de Liberación, el 21 de febrero a través de la Carta 025-2023-CC-Amazonas 1¹⁹, el PNAEQW invitó al CONTRATISTA a suscribir una Adenda para modificar la Programación del Menú Escolar para la primera entrega del ítem IMAZA 3. Como se evidencia en la documentación, la ENTIDAD tomó esta decisión respaldada por documentos y memorandos, como se detalla en el Informe D000009-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-GFS²⁰, la UT Amazonas indicó lo siguiente:

¹⁸ Anexo A-16 de la demanda arbitral.

¹⁹ Anexo A-17 de la demanda arbitral.

²⁰ Anexo A-18 de la demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

III. CONCLUSIONES

- 3.1. La provincia de Condorcanqui y los distritos de Imaza y Aramango de la Región Amazonas y otras regiones, así como, las carreteras de la Red Vial Nacional continúan siendo declaradas en estado de emergencia por el Gobierno Nacional.
- 3.2. El proveedor CONSORCIO DON BETO ha sustentado la limitada disponibilidad del alimento SAL DE CONSUMO HUMANO, los cuales detallan los siguientes motivos:
- Limitada disponibilidad es en el marco de no contar con certificación completa según las Especificaciones Técnicas
 - No cuentan con la materia prima suficiente para elaborar el producto ocasionando que no cubran el volumen requerido por entrega
 - Bloqueo de carreteras debido a los conflictos sociales que atraviesa el país
- 3.3. La propuesta de entregar arroz fortificado por arroz para la primera entrega, es al 100% de las IIEE pertenecientes a Amazonía Alta, que forma parte del ítem Imaza 3, ítem que se encuentran dentro del distrito de Imaza a fin de contribuir a mejorar y/o complementar el aporte nutricional de micronutrientes del menú escolar por la exclusión de sal de consumo humano. (se adjunta la lista de IIEE)
- 3.4. Se toma en cuenta que el ítem Imaza 3, se encuentran IIEE de las zonas alejadas de la región Amazonas cuya entrega de alimentos se realiza por agua y tierra, siendo lugares que demoran entre 10 a 24 horas para llegar a las IIEE.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

3.5. Se ha realizado la evaluación a la propuesta de modificación del menú escolar con exclusión de la Sal de Consumo Humano y entregar arroz fortificado por arroz para Amazonía Alta que forma parte del ítem IMAZA 3 del Comité de Compras Amazonas 1 de la UT Amazonas, teniendo como resultado que dicha propuesta cumple con los criterios de aporte nutricional, inocuidad, disponibilidad de alimentos, gusto y/o consumo, diversificación, pertinencia cultural y costo; los cuales se encuentran establecidos en el Protocolo para la Planificación del Menú Escolar del PNAEQW; por lo que, se brinda opinión favorable con el fin de garantizar la prestación del servicio alimentario de manera oportuna para las/los usuarias/os del ítem Imaza 3.

3.6. Se solicita a la UOP la MODIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN DEL MENU ESCOLAR de acuerdo al retiro del alimento SAL DE CONSUMO HUMANO y entregar ARROZ FORTIFICADO

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

POR ARROZ para la PRIMERA ENTREGA 2023 – ITEM IMAZA 3, caso contrario 6025 usuarias/os de 124 IIEE en su mayoría de Comunidades Indígenas se quedaran sin atención.

3.7. Se solicita autorización a la UGCTR de acuerdo a lo establecido en los documentos vigentes.

Por consiguiente, la UT Amazonas respaldó todos los argumentos presentados por el CONSORCIO con relación a la imposibilidad de presentar la sal de consumo humano con los requisitos adecuados, aspecto que no fue abordado por el SPA de acuerdo con el PROTOCOLO DE LIBERACIÓN.

68. En consecuencia, mediante el Informe D000117-2023-MIDIS/PNAEQW-UOP-CCA del 21 de febrero de 2023²¹, la Coordinación de Componente Alimentario informó a la Unidad de Organización de las Prestaciones lo siguiente:

²¹ Anexo A-20 de la demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

III. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- 3.1 La UT Amazonas precisa que el ítem Imaza 3 atiende a usuarias/os que se encuentran en 124 II.EE. de las zonas alejadas de la región Amazonas cuya entrega de alimentos se realiza por agua y tierra, siendo lugares que demoran entre 10 a 24 horas para llegar a las II.EE, por lo que, solicitan autorizar la modificación de la programación del menú escolar para la primera entrega **por motivo de fuerza mayor** presentada por el proveedor Consorcio Don Beto con la finalidad de garantizar la prestación del servicio alimentario a las/los usuarias/os. **En ese sentido, la UT realizó la evaluación y remite opinión favorable a dicha modificación y solicita autorización a la UOP conforme se establece en el numeral 10.1 del protocolo para la planificación del menú escolar vigente y a lo establecido en el numeral 6.5.4.10 del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Gestión para la Prestación del Servicio Alimentario del PNAEQW.**
- 3.2 El EA evaluó la propuesta de modificación del Menú Escolar para el ítem Imaza 3 del Comité de Compra Amazonas 1 de la UT Amazonas, teniendo como resultado que dicha propuesta cumple con los criterios de aporte nutricional, inocuidad, disponibilidad de alimentos, gusto y/o consumo, diversificación, pertinencia cultural y costo del menú escolar; los cuales se encuentran establecidos en el Protocolo para la Planificación del Menú Escolar del PNAEQW, por lo que brinda opinión favorable.
- 3.3 El Componente Alimentario ha realizado el cálculo del descuento de acuerdo a la variación de los volúmenes de alimentos calculados para los cambios de la primera entrega, debido a la modificación de la programación del menú escolar solicitada por la UT Amazonas para el ítem Imaza 3; el monto del descuento se detalla en el cuadro N° 01 del presente informe.
- 3.4 El Componente Alimentario ha realizado la evaluación de la solicitud de la UT Amazonas; por lo que, considera procedente autorizar la modificación de la programación del menú escolar para la primera entrega del ítem Imaza 3 del Comité de Compra Amazonas 1, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 10.1.
- 3.5 La UT Amazonas debe realizar el cálculo de volúmenes de alimentos para los Anexos 04-A y 04-B y realizar la verificación de los volúmenes generados. Se adjunta lo siguiente:
 - Requerimiento de alimentos por IE que serán entregados durante la primera entrega
- 3.6 De considerarlo procedente, se recomienda remitir el presente informe a la Unidad Territorial Amazonas con copia a la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos y a la Unidad de Tecnologías de la Información a fin de continuar con las acciones correspondientes.

Es todo cuanto informo a usted para conocimiento y fines que estime pertinentes.

69. Cabe destacar que, hasta ese momento, resultaba evidente que el PNAEQW, a través de las coordinaciones entre sus áreas internas, estaba dedicando esfuerzos para llevar a cabo la suscripción de la Adenda 2 que autorizaría el cambio de la sal de consumo humano por arroz fortificado en la primera entrega. En esta misma línea, se gestionaron los siguientes documentos: el Memorando D000273-2023-MIDIS/PNAEQW-UOP²² y la Carta D000245-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ²³. Y mediante la Carta 31-2023/CDB²⁴, el CONSORCIO expresó su aceptación para suscribir la Adenda.

²² Anexo A-21 de la demanda arbitral.

²³ Anexo A-22 de la demanda arbitral.

²⁴ Anexo A-23 de la demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

70. Se observa que, en la misma fecha, el CONSORCIO reiteró su respuesta a las observaciones de la UT mediante la Carta D000244-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ. En esta ocasión, se incluyó la nueva información (arroz fortificado) sobre la Adenda que estaba próxima a suscribirse y que, según los hechos, estaba siendo originada de común acuerdo entre las PARTES.

71. Con base en el desarrollo de los hechos, el Colegiado encuentra sentido en la suscripción de la Adenda 2²⁵, en la cual se indicó que, por motivos excepcionales, se procedía a modificar la Programación del Menú Escolar para la primera entrega. Sin embargo, se observa que dicha Adenda incurrió en un error, ya que retiró la sal para consumo humano de todas las entregas, como se muestra:"

REQUERIMIENTOS DE ALIMENTOS							
Alimentos (**)	Presentación	Unidad (Kg/L)	1ERA ENTREGA 40 DIAS (*)	2DA ENTREGA 40 DIAS (*)	3ERA ENTREGA 40 DIAS (*)	4TA ENTREGA 45 DIAS (*)	TOTAL VOLUMEN 165 DIAS (*)
ACEITE VEGETAL	0.2 L		4342.2	4378.4	4434.6	4995.6	18150.8
ALMIDON DE MAIZ	0.25 kg.		258.25	0	262.25	0	520.5
ARROZ	0.25 kg.		19256	17216.75	20611	19700.5	76784.25
ARROZ FORTIFICADO	0.25 kg.		764.5	1136	0	1278	3178.5
ARVEJA PARTIDA	0.25 kg.		1284.75	4978	3845.75	5690.75	15799.25
AZUCAR RUBIA	0.25 kg.		2699.5	2710	2733.75	3073	11216.25
BARRA DE CEREALES Y/O LEGUMINOSAS (mínimo 30 g por usuario)	1 Unidad		0	0	39680	0	39680
BARRA DE CEREALES Y/O LEGUMINOSAS (mínimo 60 g por usuario)	1 Unidad		0	0	10060	0	10060
CHOCOLATE PARA TAZA	0.09 kg.		296.73	0	299.79	0	596.52
CONSERVA DE CARNE DE PAVO O PAVITA	0.17 kg.		0	3440.29	0	3932.78	7373.07
CONSERVA DE CARNE DE POLLO O GALLINA	0.17 kg.		146.88	0	236.64	0	383.52
CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL	0.17 kg.		13260	8707.57	6078.86	9968.12	38014.55
CONSERVA DE PESCADO EN AGUA Y SAL	0.425 kg.		10701.5	0	9101.375	0	19802.875
CONSERVA DE PESCADO EN SALSA DE TOMATE	0.2 kg.		0	11787	9459.4	13475.8	34722.2
FIDEOS	0.5 kg.		16516	18800	16994.5	21453	73763.5
FRUJOL	0.25 kg.		7202.75	7055.25	0	8079.25	22337.25
GALLETAS CON KIWIHA (mínimo 30 g por usuario)	1 Unidad		39680	0	0	0	39680
GALLETAS CON KIWIHA (mínimo 48 g por usuario)	1 Unidad		9400	0	0	0	9400
GALLETAS CON QUINUA (mínimo 30 g por usuario)	1 Unidad		0	39680	0	44640	84320
GALLETAS CON QUINUA (mínimo 48 g por usuario)	1 Unidad		0	9620	0	11125	20745
GALLETAS INTEGRALES (mínimo 30 g por usuario)	1 Unidad		39680	39680	39680	44640	163680
GALLETAS INTEGRALES (mínimo 48 g por usuario)	1 Unidad		9400	9620	9840	11345	40205
HARINA DE PLATANO	0.25 kg.		648	651.25	630.75	738.5	2668.5
HARINA EXTRUIDA DE TRIGO	0.25 kg.		621	0	27	0	648
HOJUELAS DE AVENA CON KIWIHA	0.25 kg.		0	651.25	579.5	735.25	1966
HOJUELAS DE AVENA CON MACA	0.25 kg.		599	651.25	0	735.25	1985.5
HOJUELAS DE AVENA CON QUINUA	0.25 kg.		27	1285	25.75	1457.75	2795.5
HOJUELAS DE QUINUA	0.25 kg.		0	0	657.75	0	657.75
LECHE EVAPORADA ENTERA	0.4 kg.		10291.2	10344	10423.2	11736	42794.4
LENTEJA	0.25 kg.		5081	0	3786.5	0	8867.5
MEZCLA DE HARINA DE MANI TOSTADO Y MAIZ AMARILLO	0.25 kg.		648	0	654.5	0	1302.5
MEZCLA EN POLVO A BASE DE HUEVO	0.25 kg.		0	87	0	97.75	184.75
PALLAR	0.25 kg.		0	134.5	4979.75	151.5	5265.75
QUINUA	0.25 kg.		492.25	0	499.5	0	991.75
			193296.51	192613.51	195582.115	219048.8	800540.935

(*) Días de atención estimado para el año escolar 2023

(**) Alimentos con presentaciones referenciales, el proveedor puede entregar otras presentaciones siempre que se garantice mínimamente el peso del alimento por Institución Educativa (cuando la preparación y entrega de mayor volumen [Toneladas Métricas]). Es el mayor valor resultante de la comparación de la suma de los volúmenes de cada alimento (expresados en TM) en cada entrega, información para fines de estimación. CENA solo corresponde a las Instituciones Educativas con usuarios residentes detallado en el ANEXO NRO. 04-B.

²⁵ Anexo A-25 de la Demanda Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

72. Debido a ello, el 23 de febrero de 2023 se suscribió nuevamente la Adenda 2²⁶, esta vez indicando correctamente el tipo de alimento que sería entregado en cada entrega, como se muestra:

REQUERIMIENTOS DE ALIMENTOS							
Alimentos (**)	Presentación	Unidad (Kg/L)	1ERA ENTREGA 40 DIAS (*)	2DA ENTREGA 40 DIAS (*)	3ERA ENTREGA 40 DIAS (*)	4TA ENTREGA 45 DIAS (*)	TOTAL VOLUMEN 165 DIAS (*)
ACEITE VEGETAL	0.2 L		4342.2	4378.4	4434.6	4995.6	18150.8
ALMIDON DE MAIZ	0.25 kg.		258.25	0	262.25	0	520.5
ARROZ	0.25 kg.		19256	17216.75	20611	19700.5	76784.25
ARROZ FORTIFICADO	0.25 kg.		764.5	1136	0	1278	3178.5
ARVEJA PARTIDA	0.25 kg.		1284.75	4978	3845.75	5690.75	15799.25
AZUCAR RUBIA	0.25 kg.		2699.5	2710	2733.75	3073	11216.25
BARRA DE CEREALES Y/O LEGUMINOSAS (mínimo 30 g por usaric	1 Unidad		0	0	39680	0	39680
BARRA DE CEREALES Y/O LEGUMINOSAS (mínimo 60 g por usaric	1 Unidad		0	0	10060	0	10060
CHOCOLATE PARA TAZA	0.09 kg.		296.73	0	299.79	0	596.52
CONSERVA DE CARNE DE PAVO O PAVITA	0.17 kg.		0	3440.29	0	3932.78	7373.07
CONSERVA DE CARNE DE POLLO O GALLINA	0.17 kg.		146.88	0	236.64	0	383.52
CONSERVA DE PESCADO EN ACEITE VEGETAL	0.17 kg.		13260	8707.57	6078.86	9968.12	38014.55
CONSERVA DE PESCADO EN AGUA Y SAL	0.425 kg.		10701.5	0	9101.375	0	19802.875
CONSERVA DE PESCADO EN SALSA DE TOMATE	0.2 kg.		0	11787	9459.4	13475.8	34722.2
FIDEOS	0.5 kg.		16516	18800	16994.5	21453	73763.5
FRIJOL	0.25 kg.		7202.75	7055.25	0	8079.25	22337.25
GALLETAS CON KIWIHA (mínimo 30 g por usuario)	1 Unidad		39680	0	0	0	39680
GALLETAS CON KIWIHA (mínimo 48 g por usuario)	1 Unidad		9400	0	0	0	9400
GALLETAS CON QUINUA (mínimo 30 g por usuario)	1 Unidad		0	39680	0	44640	84320
GALLETAS CON QUINUA (mínimo 48 g por usuario)	1 Unidad		0	9620	0	11125	20745
GALLETAS INTEGRAL (mínimo 30 g por usuario)	1 Unidad		39680	39680	39680	44640	163680
GALLETAS INTEGRAL (mínimo 48 g por usuario)	1 Unidad		9400	9620	9840	11345	40205
HARINA DE PLATANO	0.25 kg.		648	651.25	630.75	738.5	2668.5
HARINA EXTRUIDA DE TRIGO	0.25 kg.		621	0	27	0	648
HOJUELAS DE AVENA CON KIWIHA	0.25 kg.		0	651.25	579.5	735.25	1966
HOJUELAS DE AVENA CON MACA	0.25 kg.		599	651.25	0	735.25	1985.5
HOJUELAS DE AVENA CON QUINUA	0.25 kg.		27	1285	25.75	1457.75	2795.5
HOJUELAS DE QUINUA	0.25 kg.		0	0	657.75	0	657.75
LECHE EVAPORADA ENTERA	0.4 kg.		10291.2	10344	10423.2	11736	42794.4
LENTEJA	0.25 kg.		5081	0	3786.5	0	8867.5
MEZCLA DE HARINA DE MANI TOSTADO Y MAIZ AMARILLO	0.25 kg.		648	0	654.5	0	1302.5
MEZCLA EN POLVO A BASE DE HUEVO	0.25 kg.		0	87	0	97.75	184.75
PALLAR	0.25 kg.		0	134.5	4979.75	151.5	5265.75
QUINUA	0.25 kg.		492.25	0	499.5	0	991.75
SAL DE CONSUMO HUMANO	0.5 kg.		0	864	873	975.5	2712.5
			193296.51	193477.51	196455.115	220024.3	803253.435

(*) Días de atención estimado para el año escolar 2023

(**) Alimentos con presentaciones referenciales, el proveedor puede entregar otras presentaciones siempre que se garantice mínimamente el peso del alimento por Institución Educativa (cuando la preparación y consumo Entregas de mayor volumen (Toneladas Métricas): Es el mayor valor resultante de la comparación de la suma de los volúmenes de cada alimento (expresados en TM) en cada entrega, información para fines de estimación de CENA solo corresponde a las Instituciones Educativas con usuarios residentes detallado en el ANEXO NRO. 04-B.

73. A pesar de la suscripción de la Adenda 2 el 23 de febrero de 2023, el SPA Carhuatanta Vallejo, mediante el Informe D00019-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV²⁷, emitió su evaluación con respecto a la Carta D0007-2023/09358-03916²⁸ en la cual el 21 de febrero de 2023 (antes de la firma de la Adenda 2), el CONSORCIO procedió a levantar las observaciones, haciendo referencia al cambio de la sal por el arroz fortificado. En relación con este asunto, se comprende que el CONTRATISTA abordó la situación de la siguiente manera, ya que mantenía comunicaciones con la ENTIDAD que garantizaban el cambio de productos, es decir, la sustitución de la sal por arroz.

²⁶ Anexo A-29 de la Demanda Arbitral.

²⁷ Anexo A-30 de la Demanda Arbitral.

²⁸ Anexo A-24 de la Demanda Arbitral

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

No obstante, en el Informe, el SPA indicó que el CONSORCIO habría incumplido al presentar la certificación de los productos, harina de lúcuma y harina de plátano, sin la documentación debida. Sin embargo, se habrían identificado laboratorios que sí contaban con dicha certificación, como se observa:

Resultado de la evaluación de los documentos de los productos

Se hace una aclaración para la observación (no conforme) del producto harina de plátano, la observación señalada en el informe N° D00016-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV e informe N° D00018-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV que, de acuerdo a información recabada, se encontró correo electrónico en la que INACAL informa que a la fecha no se cuenta con laboratorios de ensayo acreditados en el alcance para los productos harina de lúcuma y harina de plátano. Sin embargo, se ha identificado laboratorios que cuentan con método acreditado de humedad, entre los cuales está la empresa certificaciones del Perú SA (CERPER) con el método de humedad mediante la norma AOAC 925.10.c32, 21 st Ed, norma utilizada en el informe de ensayo 1-01029/23, que se encuentra en el expediente del producto harina de plátano presentado por el proveedor.

Se hace de conocimiento que el proveedor no adjuntó dicho correo en mención para facilitar la revisión del expediente de liberación del producto harina de plátano.

Teniendo de conocimiento de dicha información se tendría que el producto harina de plátano no cuenta con observación (no conforme) desde la primera revisión documentaria. Se adjunta la información necesaria al presente informe.

Se tiene que la documentación presentada por el proveedor Consorcio Don Beto para el CC Amazonas 1, ítem IMAZA 3, es **NO CONFORME E INCOMPLETO**, conforme se **detalla en Anexo 01** adjunto al presente informe.

El proveedor NO CUMPLE con la Promesa de entrega de alimentos de origen macrorregional por cada ítem para todas las Instituciones Educativas Públicas en las cuales haya sido programado dicho alimento: NO CUMPLE de acuerdo al formato 16 se comprometió para la primera entrega 17 alimentos macrorregionales, y de acuerdo al anexo 8 presentó 16 alimentos macrorregionales.

Debe destacarse que también se hizo referencia al extremo de la sal de consumo humano, señalando lo siguiente:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

El proveedor NO CUMPLE con la Promesa de entrega de alimentos de origen macrorregional por cada ítem para todas las Instituciones Educativas Públicas en las cuales haya sido programado dicho alimento: NO CUMPLE de acuerdo al formato 16 se comprometió para la primera entrega 17 alimentos macrorregionales, y de acuerdo al anexo 8 presento 16 alimentos macrorregionales.

Se tiene en cuenta que la presente revisión documentaria se realiza a la carta N° D0007-2023/09358-03916 de fecha 21 de febrero del 2023 (23:48), en función al Anexo 8 que se dio conformidad mediante correo electrónico el día 13 de febrero del 2023 y la adenda N° 01 al contrato N° 0003-2023-CC-AMAZONAS 1/PRODUCTOS firmada el 30 de enero del 2023.

A la fecha de presentación de la carta N° D0007-2023/09358-03916, fecha 21 de febrero del 2023 (23:48), no hay adendas y anexo 8 adicionales a los antes mencionados.

El proveedor presenta en la carta N° D0007-2023/09358-03916 el expediente del producto arroz fortificado el cual no se encuentra en el Anexo 4-A de la adenda N° 01 al contrato N° 0003-2023-CC-AMAZONAS 1/PRODUCTOS (correspondiente a la entrega 1) y de igual manera no se encuentra en el anexo 8 validado por el especialista alimentario (e) mediante correo electrónico (13 de febrero del 2023), POR LO CUAL NO ES TOMADO EN CUENTA PARA SU REVISIÓN. En lo concerniente al producto sal de consumo humano, no es presentado en la carta N° D0007-2023/09358-03916, se hace recordar que dicho producto fue observado de acuerdo a los

informes N° D00016-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV e informe N° D00018-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV

El presente informe se emite con fecha 23 de febrero del 2023, debido a que me encontraba de comisión en el servicio de supervisión y liberación de productos desde el día 16 de febrero hasta la fecha, por lo cual no se contó con el tiempo para realizarlo de la manera más pronta.

Se recomienda remitir el presente informe a la/el SC para su conocimiento y fines pertinentes del caso.

74. De la documentación presentada, se observa que, aunque se imputaron observaciones al CONSORCIO por no acompañar el producto de harina de plátano con la documentación debida, se indicó que el expediente del producto de arroz fortificado no sería tomado en cuenta.

En este sentido, el Colegiado considera que, aunque la Adenda 2 fue suscrita posteriormente, el CONSORCIO tenía suficientes elementos de convicción para proceder a entregar su Expediente de Liberación, incluyendo el arroz certificado. Esto se debe a que, de acuerdo con el intercambio de comunicaciones entre la ENTIDAD y el CONTRATISTA, existía plena certeza de que se procedería a cambiar el producto en la primera entrega.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- 75.** El mismo 23 de febrero, en el cual el SPA remitió su evaluación al Expediente de Liberación y la UT Amazonas confirmó dicho resultado²⁹, mediante la Carta D0009-2023/09358-03916, el CONSORCIO presentó su levantamiento de observaciones para la evaluación y posterior liberación de la entrega de alimentos. El Tribunal Arbitral nota que no se hizo ningún pronunciamiento sobre la observación a la harina de plátano a que se refirió el SPA.
- 76.** Mediante el Informe D00020-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV del 27 de febrero de 2023³⁰ el SPA Carhuatanta Vallejo remitió su última evaluación respecto al levantamiento de observaciones del CONSORCIO, declarando que la documentación presentada se encontraba conforme y completa

Resultado de la evaluación de los documentos de los productos

Se tiene que la documentación presentada por el proveedor Consorcio Don Beto para el CC Amazonas 1, ítem IMAZA 3, es **COMPLETO Y CONFORME**, conforme se **detalla en Anexo 01** adjunto al presente informe.

Se presenta el “Formulario de validación de cumplimiento de obligaciones contractuales” en el presente informe por ser el último informe de resultados de la evaluación del expediente de liberación, tal como lo indica el protocolo de supervisión y liberación proceso 2023 en el numeral 9.4.18, en el documento adjunto se detalla los incumplimientos.

El presente informe se emite con fecha 27 de febrero del 2023, ya que se coordinó una asistencia técnica para el día 24 de febrero para absolver las dudas, la cual no se realizó en su momento. Se adjunta el documento correspondiente.

Se recomienda remitir el presente informe a la/el SC para su conocimiento y fines pertinentes del caso.

La UT Amazonas confirmó esta evaluación en la misma fecha³¹.

- 77.** A pesar de que el último levantamiento de observaciones fue declarado conforme y completo, el SPA Carhuatanta Vallejo, en su Informe D000021-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV³², dirigido a la UT Amazonas, comunicó que el 17 de febrero de 2023 el CONSORCIO presentó su levantamiento de observaciones y el 20 de febrero, el SPA concluyó que la documentación no era conforme. De este

²⁹ Anexo A-31 de la Demanda Arbitral.

³⁰ Anexo A-33 de la Demanda Arbitral.

³¹ Anexo A-34 de la Demanda Arbitral.

³² Anexo A-35 de la Demanda Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

modo, las observaciones del Informe D000016-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV no fueron subsanadas.

- 78.** Asimismo, el SPA informó que mediante la Carta D000018-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV del 21 de febrero, el CONSORCIO no subsanó la observación realizada en el Informe D000018-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV. Cabe destacar que ambas imputaciones de no haberse levantado las observaciones se refirieron únicamente a las observaciones relativas a la sal de consumo humano. En consecuencia, el Informe D000021-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV indicó que:

III. RESULTADOS Y RECOMENDACIONES

De acuerdo al análisis realizado se concluye que el proveedor incurre en incumplimiento al no levantar las observaciones:

Primer incumplimiento: No levantar la observación identificada en el informe N° D000016-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV

Segundo incumplimiento: No levantar la observación identificada en el informe N° D000018-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV

Los incumplimientos son comunicados a través del "Formulario de validación de cumplimiento de obligaciones contractuales", que se encuentra adjunto al informe N° D000020-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV

Por lo tanto, se recomienda remitir el presente informe a quien corresponda para su conocimiento.

Atentamente,

Firma

LINO MANUEL CARHUATANTA VALLEJO
UNIDAD TERRITORIAL AMAZONAS

- 79.** Con base en el Informe D000013-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-MDC³³, la UT Amazonas respaldó las conclusiones alcanzadas por el SPA, remitiendo la siguiente conclusión y recomendación:"

³³ Anexo B-26 de la Contestación de Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

III. CONCLUSIONES

- 3.1 Mediante INFORME N°D000016-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, el SPA Lino Manuel Carhuatanta Vallejo hace de conocimiento el resultado de la primera evaluación documentaria –levantamiento de observaciones - presentada por el proveedor Consorcio Don Beto, modalidad de atención productos, Comité de Compras Amazonas 1, ÍTEM IMAZA 3, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ENTREGA, en la cual señala que es **COMPLETO y NO CONFORME**
- 3.2 De acuerdo al INFORME N°D000018-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, el SPA Lino Manuel Carhuatanta Vallejo remite resultado de la segunda evaluación documentaria presentada por el Proveedor Consorcio Don Beto, modalidad de atención productos, comité de compras Amazonas 1, Ítem Imaza 3, correspondiente a la primera entrega, cuyo resultado **COMPLETO y NO CONFORME**
- 3.3 Mediante INFORME N°D000019-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, el SPA Lino Manuel Carhuatanta Vallejo remite el RESULTADO DE LA TERCERA EVALUACIÓN DOCUMENTARIA PRESENTADA POR EL PROVEEDOR CONSORCIO DON BETO, MODALIDAD DE ATENCIÓN PRODUCTOS, COMITÉ DE COMPRAS AMAZONAS 1, ÍTEM IMAZA 3, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA ENTREGA, cuyo resultado es el siguiente **INCOMPLETO Y NO CONFORME**
- 3.4 Mediante INFORME N°D000020-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, el SPA Lino Manuel Carhuatanta Vallejo remite el resultado de la última evaluación documentaria presentada por el Proveedor Consorcio Don Beto, modalidad de atención productos, comité de compras Amazonas 1, Ítem Imaza 3, correspondiente a la primera entrega, cuyo resultado es el siguiente **COMPLETO Y CONFORME**
- 3.5 Mediante INFORME N°D000021-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV, recibido con fecha 08 de marzo del 2023, el SPA Lino Manuel Carhuatanta Vallejo, hace de conocimiento el incumplimiento, proveedor Consorcio Don Beto, modalidad productos, Comité De Compras Amazonas 1, Ítem Imaza 3 para el periodo de atención del 12 de marzo al 10 de mayo del 2023 (entrega n° 01), en la cual determina que el proveedor incurre en incumplimiento, al no subsanar las observaciones de la documentación tipificada como no conforme y/o incompleta.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Derivar el presente informe al Supervisor de Compras Amazonas 1 para conocimiento y fines pertinentes.

80. Conforme a los hechos narrados, se observa que, desde el 13 de febrero de 2023, el CONSORCIO solicitó la autorización para cambiar el producto de la sal de consumo humano por harina extruida de quinua y, posteriormente, con los pedidos subsiguientes de cambio, se acordó que el producto debía modificarse por arroz fortificado. A pesar de que existió un periodo de coordinación entre las PARTES para llegar a un acuerdo, resulta evidente que, desde el 13 de febrero, el PNAEQW tuvo

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

la posibilidad de conocer el motivo por el cual el CONSORCIO estaba solicitando el cambio de producto.

81. Asimismo, se ha constatado que a pesar de que tanto el SPA Carhuatanta como la UT Amazonas declararon como no conformes y completos los Expedientes de liberación presentados por el CONTRATISTA, el 21 de febrero la misma ENTIDAD estaba invitando al CONTRATISTA a suscribir la Adenda 2. Para el Colegiado, esta situación resulta incongruente, ya que, por un lado, el PNAEQW a través de su SPA y UT Amazonas observa el levantamiento de observaciones del CONSORCIO sin referirse a la imposibilidad de contar con la certificación requerida y, por otro lado, estaba invitando al CONSORCIO a suscribir una Adenda con el objetivo de no ver perjudicado el objeto del CONTRATO.

82. Este Tribunal Arbitral se remite a lo indicado previamente en el presente Laudo Arbitral. Si el SPA Carhuatanta Vallejo, en su Informe de evaluación del 15 de febrero de 2023, hubiera actuado conforme a lo indicado en el PROTOCOLO DE LIBERACIÓN, se habría percatado oportunamente, como ha sostenido el CONSORCIO, de que no existían laboratorios acreditados que permitieran presentar la sal de consumo humano conforme a los requisitos establecidos.

En relación con esta omisión del SPA, no se ha mencionado nada; por el contrario, la ENTIDAD ha fundamentado su posición argumentando que el levantamiento de observaciones era un requisito plenamente conocido por el CONSORCIO.

83. Al respecto, el Colegiado tiene presente que, conforme a la normativa del MANUAL, la ENTIDAD imputó responsabilidad al CONSORCIO por lo señalado en la causal i) del numeral 6.5.9.1 Causales de resolución contractual, en concordancia con el literal h) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en concordancia con el literal h) del numeral 17.2.1 del CONTRATO:

i) Para la modalidad productos, cuando el/la proveedor/a no subsane las observaciones a su expediente de liberación hasta tres (3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación.

Sin embargo, conforme se ha podido acreditar, aquellas observaciones al expediente de liberación ya habían sido previamente subsanadas por el CONSORCIO, argumentando que por motivos de fuerza mayor estaba

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

imposibilitado de cumplir. En relación con esta figura, el MANUAL dedica un desarrollo de su significado en el numeral 8.11 del Anexo 1: Definición de términos:

8.11. Caso fortuito o fuerza mayor: Causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso

84. Asimismo, el propio CONTRATO, en su cláusula vigésima, previó plenamente la posibilidad de invocar la causal de caso fortuito o fuerza mayor atendiendo a circunstancias imprevisibles para el CONTRATISTA:

CLÁUSULA VIGÉSIMO: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Es aquella causa no imputable consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. El Caso Fortuito es aquél provocado por la naturaleza, o aquél hecho imprevisible, mientras que la Fuerza Mayor es el acto del hombre o el acto irresistible. No obstante, los efectos jurídicos son idénticos.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados conforme al artículo 1315 del Código Civil, el/la **PROVEEDOR/A** se encuentre imposibilitado de cumplir con las condiciones establecidas en el contrato, puede solicitar la inaplicación de penalidades mediante la presentación al **COMITÉ** de un escrito, adjuntando los elementos probatorios correspondientes, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de ocurrido el incumplimiento, caso contrario no será admitido, conforme lo establecido en el documento normativo **“Procedimiento para la Evaluación de Inaplicación de Penalidades Solicitadas por las/los Proveedoras/es Contratados por los Comités de Compra”**.

85. Entonces, era clara la necesidad que tenía el CONSORCIO de cumplir con dicho requerimiento de entregar los productos con la certificación debida, sobre el cual tuvo pleno conocimiento desde antes de la suscripción del CONTRATO.
86. Conforme se desprende de la secuencia de los hechos acreditados, se aprecia una conducta diligente por parte del CONTRATISTA en aras de cumplir con dicha exigencia. Así, al notar que el panorama no era propicio para presentar la sal con los ensayos exigidos por la ENTIDAD, procedió a solicitar desde el 13 de febrero de 2023 la variación del producto, con el objetivo de no ver perjudicada la programación del menú escolar que debía ser suministrado con los productos exigidos. El Colegiado constata que este pedido se realizó antes de lo que el calendario de entrega indicaba como liberación de productos. Esto se debió principalmente a un hecho sobreviniente reconocido por la ENTIDAD, ya que la justificación respecto a lo que aconteció y motivó la suscripción de la Adenda 2 se encuentra en sus antecedentes.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- 87.** Además, se tiene que al momento de evaluar la posibilidad de modificar la entrega de la sal de consumo humano por el arroz fortificado, se contó con el visto bueno del especialista alimentario, conforme se observa en la siguiente imagen³⁴:

A) Según informe N° D0000056-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-GFS por el especialista Alimentario: ha realizado la evaluación a la propuesta de modificación del menú escolar con exclusión de la Sal de Consumo Humano y entregar arroz fortificado por arroz para Amazonía Alta que forma parte del ítem IMAZA 3 del Comité de Compras Amazonas 1 de la UT Amazonas, teniendo como resultado que dicha propuesta cumple con los criterios de aporte nutricional, inocuidad, disponibilidad de alimentos, gusto y/o consumo, diversificación, pertinencia cultural y costo; los cuales se encuentran establecidos en el Protocolo para la Planificación del Menú Escolar del PNAEQW; por lo que, se brinda opinión favorable con el fin de garantizar la prestación del servicio alimentario de manera oportuna para las/los usuarias/os del ítem Imaza 3

- 88.** Del mismo modo, a través del Informe D000009-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-GFS del 20 de febrero de 2023³⁵, se reconoció que los motivos por los cuales el CONSORCIO no podía cumplir con la entrega de sal eran: (i) limitada disponibilidad en contar con la certificación completa de las Especificaciones Técnicas; (ii) no contar con la materia prima suficiente para elaborar el producto, ocasionando que no cubran el volumen requerido; y (iii) bloqueo de carreteras debido a los conflictos sociales que atravesaba el país. Esto dio como resultado que se solicite la modificación de la programación del menú:"

- 2.19. Por lo expuesto, se solicita autorizar LA MODIFICACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN del menú escolar con exclusión de la Sal de Consumo Humano y entrega de arroz fortificado por arroz en Amazonía Alta para la Primera Entrega, que de acuerdo a la evaluación realizada en la UT se brinda OPINIÓN FAVORABLE; así mismo, se solicita realizar los reajustes en el monto contractual que puedan generarse, para el ÍTEM IMAZA 3 – PRIMERA ENTREGA – PERIODO AMPLIADO (atención por 40 días), caso contrario 6025 usuarias/os de 124 IIEE en su mayoría de Comunidades Indígenas se quedarán sin atención

³⁴ Página 1043 de la demanda arbitral.

³⁵ Página 1045 de la demanda arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

89. El CONSORCIO refiere que, si bien el 21 de febrero de 2023 se presentó el documento respecto al arroz fortificado -aunque no se había suscrito materialmente la Adenda 2-, ya se le había cursado invitación para firmarla, por lo cual era un hecho que procedería a modificar la entrega de la sal por el arroz en la primera entrega. De modo que, con base en la comunicación proveída por la ENTIDAD, este Colegiado considera que el CONSORCIO tenía suficientes motivos por los cuales no desconfiar de lo dicho por la ENTIDAD, pues desde el 13 de febrero de 2023 venía exigiendo el cambio de la sal por un producto distinto.
90. Entonces, este Tribunal Arbitral no comparte la hipótesis de la ENTIDAD respecto a la omisión del CONSORCIO en levantar las observaciones hechas, sino que, por el contrario, fue la misma PNAEQW la que, a través de sus propias comunicaciones, guio la actuación del CONTRATISTA en buscar una solución de reemplazo del producto de la sal, a lo cual la ENTIDAD contestó positivamente, motivando que se suscribiera la Adenda 2.
91. Luego, conforme se anota en la Carta 042-2023-CC-AMAZONAS 1 del 20 de marzo de 2023, los motivos por los cuales la ENTIDAD resolvió el CONTRATO son los que el Colegiado ha desacreditado al observar que no puede convalidarse esa hipótesis:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

Por lo consiguiente, el Comité de Compra Amazonas 1, mediante Acta de Sesión N° 008-2023-CC-AMAZONAS 1 de fecha 17 de marzo del 2023, después de haber revisado el documento de la referencia a), comunica a su representada la **RESOLUCIÓN DE CONTRATO N° 0003-2023-CC-AMAZONAS 1/PRODUCTOS**, suscrito entre CONSORCIO DON BETO y el Comité de Compra Amazonas 1, en relación a la prestación del servicio alimentario para el ítem IMAZA 3, al haberse configurado lo establecido en el literal i) del numeral 6.5.9.1 del Manual del Proceso de Compras, concordante con el literal h) del numeral 3.10.1 de las Bases Integradas y en relación con el literal h) del numeral 17.2.1 del CONTRATO N° 0003-2023-CC-AMAZONAS 1/PRODUCTOS (Ítem: IMAZA 3), que establece como causal de resolución contractual ***“Cuando el/la PROVEEDOR/A no subsane las observaciones a su expediente para la liberación hasta tres(3) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo máximo de liberación”***, por lo que, corresponde la aplicación de dicho marco normativo. Así mismo, en el Manual del Proceso de Compras, numeral 6.5.7.3., así como el numeral 16.2. de la Cláusula Décimo Sexta del CONTRATO N° 0003-2023-CC-AMAZONAS 1/PRODUCTOS señala ***“Las penalidades se aplican automáticamente, en la solicitud de transferencia de recursos financieros respectivo y/o liquidación de contrato, sin perjuicio de la resolución del contrato y/o de las acciones legales que correspondan, previa evaluación y validación de la UGCTR.”***; por lo que, corresponde la aplicación de dicho marco normativo.

Finalmente, el Manual del Proceso de Compras, numeral 6.5.8.9., así como el numeral 17.2.8 Cláusula Décimo Séptima del Contrato N° 0003-2023-CC-AMAZONAS 1/PRODUCTOS (ÍTEM: IMAZA 3), señala ***“En cualquiera de los supuestos establecidos en los numerales 6.5.9.1, 6.5.9.2, 6.5.9.3 y 6.5.9.4 del Manual del Proceso de Compras, la resolución se produce automáticamente cuando el COMITÉ DE COMPRA comunique al/la proveedor/a en el domicilio fijado en el contrato, que está incurso en algunas de las causales resolutorias, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan”***.

La ENTIDAD brindó confianza/seguridad al CONTRATISTA de suscribir la Adenda y modificar la primera entrega de productos debido a hechos no imputables al CONSORCIO, por lo que con base en la buena fe que debe regir en los contratos, el CONSORCIO no pudo prever que se resolvería el CONTRATO por un hecho ya superado, habiendo la ENTIDAD ayudado a convalidar dicha percepción. En efecto, de los documentos presentados por ambas PARTES no se desprende que durante la etapa de gestión de la Adenda 2 y el último Informe de evaluación del SPA Carhuatanta Vallejo, se hubieran configurado causales para la resolución del CONTRATO.

92. Respecto al último punto, no resulta razonable que, si la Adenda terminó finalmente siendo suscrita un 23 de febrero de 2023 y el 27 de febrero fue aprobado el Expediente de Liberación de los Productos, la ENTIDAD asuma que debe resolver el CONTRATO por no haberse subsanado observaciones sobre la sal, la cual, para ese entonces, ya era de conocimiento entre las PARTES que era imposible de conseguir, conforme ya lo había expresado el CONSORCIO con su Carta del 13 de febrero.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

93. En suma, se observa que la ENTIDAD le brindó plena seguridad con sus actos de que la suscripción de la Adenda 2 ayudaría a proceder con el objeto del CONTRATO. No hubo indicios ni se podía tener certeza de que el PNAEQW imputaría al CONSORCIO responsabilidad por no levantar las observaciones respecto a la falta de sal en los expedientes de liberación que el CONTRATISTA presentó. En ese interín, se observa que el CONSORCIO ya había presentado su solicitud de intercambio de productos, y la ENTIDAD conocía plenamente cuál era la situación excepcional que impedía el cumplimiento normal de las entregas.
94. Por los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la primera pretensión principal formulada en la demanda por CONSORCIO. En consecuencia, **CORRESPONDE** declarar que carece de validez y/o sin efecto la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante la Carta 042-2023-CC-AMAZONAS 1 de fecha 17 de marzo de 2023.

SOBRE LA IMPUTABILIDAD RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

B. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR CLARO

Que se declare que la resolución del contrato deviene, por lo tanto, en injustificada e imputable a la Entidad.

95. Se observa que la presente pretensión está estrechamente ligada a la primera pretensión de la demanda.
96. El CONSORCIO señala que la resolución del CONTRATO ha sido ilegal y quedan pendientes el pago de facturas por bienes adquiridos y servicios prestados. Asimismo, luego de resuelto el mismo se contrató al proveedor Consorcio NTPUMA ES, quien estaba impedido de contratar en el proceso de compras 2023, conforme la Resolución D000347-2023-MIDIS/PNAEQW-DE del 7 de junio de 2023:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

SE RESUELVE:

Artículo 1. DECLARAR la nulidad del Contrato N° 0006-2023-CC-AMAZONAS 1/PRODUCTOS (item Imaza 3), suscrito por el Comité de Compra Amazonas 1 y el CONSORCIO NTPUMA ES, al haberse incurrido en un vicio que acarrea su nulidad, debiendo declararse desierto el referido ítem.

Artículo 2. ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, la notificación de la presente Resolución a la Unidad Territorial Amazonas para que cumpla con notificar a los integrantes del Comité de Compra Amazonas 1 y, a su vez, en el marco de sus competencias, verifique el cumplimiento de lo resuelto por la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 3. NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos a fin que por su intermedio se comuniquen a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, para el inicio de las acciones correspondientes.

Artículo 4. DISPONER que la Unidad de Comunicación e Imagen efectúe la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.gob.pe/qaliwarma) y su respectiva difusión.

Regístrese y comuníquese.

- 97.** El CONSORCIO también ha alegado que el SPA Carhuatanta Vallejo incumplió con lo normado en el numeral 9.4.7 PROTOCOLO DE LIBERACIÓN. Además, ha señalado que cuando solicitó el cambio de producto el 13 de febrero de 2023, el SPA respondió el 15 de febrero de forma negativa al intercambio, señalando que no se habría acreditado la limitada disponibilidad de la sal para consumo humano, acorde a lo establecido en los numerales 8.3, 8.4 y 8.5 del Protocolo de Intercambio de Alimentos del PNAEQW. El propio PNAEQW dio cuenta de la existencia de un solo fabricante de sal³⁶, quien suministraba la sal para el consumo humano, conforme se observa:

³⁶ Anexo A-50 de la Demanda Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

Información QALIWARMA <info@qw.gob.pe>
Para: "alimentosfuncionaleskaizen@gmail.com" <alimentosfuncionaleskaizen@gmail.com>

3 de abril de 2023, 16:03

Buenas tardes estimada señora Cecilia Guerrero, gracias por comunicarse con el PNAEQW, en atención a su solicitud, se proporciona la información remitida por la Coordinación de Supervisión y Monitoreo, órgano poseedor de la información, según lo precisado en el correo precedente.

Si en caso tenga otras consultas adicionales, puede escribirnos al correo INFO@QW.GOB.PE o llamarnos al 01 2019360 anexo 0.

Saludos cordiales.

Atte.



GOBIERNO DEL PERÚ
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
Qali Warma
PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR
BICENTENARIO DEL PERÚ
2021 - 2024
ISO 9001:2015

Módulo de Orientación y Atención al Ciudadano

Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

(511) 201 9360 anexo 0
correo@qw.gob.pe
Av. Circunvalación Golf Los Inkas 206 - 208
(Javier Prado Este) – Santiago de Surco.
www.gob.pe/qaliwarma

19/10/23, 13:17

Gmail - REMISION DE INFORMACION

Página 1426

- Acceder al listado de proveedores ofertantes de este producto en el mercado nacional que cuenten con la certificación exigida en las fichas técnicas del PNAEQW con CÓDIGO SAL-SA-2022 y Versión N°02.
RESPUESTA: De acuerdo al reporte del Sistema Integrado de Gestión Operativa del PNAE Qali Warma, el producto sal para consumo humano se ha distribuido el producto sal para consumo humano de la marca KAR&MA SAC, según el siguiente detalle:

PRODUCTO	PRESENTACIÓN	MARCA	FABRICANTE	VOLUMEN (TM)
SAL	0.500	SALINA	KAR&MA SAC	2.945

Fuente SIGO: corte al 03/04/2023

Asimismo, se informa que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (PNAEQW) opera bajo el modelo de cogestión, el cual consta de tres (3) etapas: (1) La planificación del menú escolar, (2) Proceso de Compra y (3) Gestión del Servicio Alimentario, siendo los Comités de Compra quienes suscriben contrato con los proveedores adjudicados para la prestación del servicio alimentario en la etapa del proceso de compras.

En este contexto, el PNAEQW no realiza un proceso de selección y suscripción de contrato directo con empresas fabricantes para la entrega de alimentos; sino que, son los proveedores quienes adquieren los alimentos que se comercializan en el mercado nacional, para ser entregados directamente por estos a las IIEE, previa verificación del cumplimiento de requisitos establecidos por el PNAEQW.

- Saber que laboratorios Nacionales cuentan con las acreditaciones que exige la Ficha Técnica con CÓDIGO SAL-SA-2022 y Versión N°02 aprobada con Resolución Dirección Ejecutiva N°D000347-2022-MIDIS/PNAEQW-DE del proceso de Compras 2023 y desde que fecha.
RESPUESTA: Para las consultas de métodos acreditados exigidos en las Especificaciones Técnicas de Alimentos se debe verificar los alcances por entidad en el sitio web oficial del INACAL, en el link siguiente: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
- Cuales son los resultados del estudio d
RESPUESTA: No se describe la consulta.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

<norma.vila@qw.gob.pe>; LUCY VANESSA CALLIRGOS NIQUEN <lucy.callirgos@qw.gob.pe>

Asunto: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION

Me dirijo a usted respetuosamente para expresarle mi cordial saludo y a su vez, en virtud a la solicitud de información requerida por la señora CECILIA PATRICIA GUERRERO VARGAS, quien solicita se informe lo siguiente:

- Acceder al listado de proveedores ofertantes de este producto en el mercado nacional que cuenten con la certificación exigida en las fichas técnicas del PNAEQW con CÓDIGO SAL-SA-2022 y Versión N°02.
- Saber que laboratorios Nacionales cuentan con las acreditaciones que exige la Ficha Técnica con CÓDIGO SAL-SA-2022 y Versión N°02 aprobada con Resolución Dirección Ejecutiva N°D000347-2022-MIDIS/PNAEQW-DE del proceso de Compras 2023 y desde que fecha.
- Cuales son los resultados del estudio d

En ese sentido, se traslada la solicitud de información, para su conocimiento y acciones pertinentes según su competencia y se sirva a remitir la información requerida dentro del plazo establecido, en cumplimiento a lo señalado en numeral 9.2.3, literal b), tercer punto, del Procedimiento de Orientación y Atención al Ciudadano del PNAEQW, aprobado con Resolución de Dirección Ejecutiva N°9376-2015-MIDIS/PNAEQW-DE y modificado con Resolución de Dirección Ejecutiva N°D356-2020-MIDIS/PNAEQW-DE, de fecha 20 de Noviembre de 2020, el cual cita lo siguiente: " el/la Facilitador/a de la información de la Sede Central o el Orientador de la Unidad Territorial, deberá remitir mediante correo electrónico institucional la información requerida dentro del plazo de las (72) horas como máximo de recepcionada la solicitud".

Por tal motivo, según lo citado en el párrafo precedente, estaremos atentos a la espera de una pronta respuesta, a fin de brindar la debida atención al ciudadano.

Sin otro particular, me despido de usted.

98. No obstante conocer la ENTIDAD de la existencia de un solo fabricante, el SPA exigió al CONSORCIO que justificara con otras empresas la carencia de la sal. Según el CONTRATISTA, se le exigía conseguir más fabricantes y/o distribuidores que declarasen la existencia del problema de la sal, cuando la propia ENTIDAD era consciente de que solo un fabricante cumplía las exigencias previstas.
99. Empero, llama la atención del Tribunal Arbitral que el CONTRATISTA manifieste que era falso que la empresa KAR&MA SAC cumpliera con lo exigido -consistente en la certificación-, pues para el 26 de enero de 2023 se compró a la misma empresa la sal para consumo humano, derivando el lote a CERTECC SAC para la certificación exigida en las fichas técnicas, y obteniéndose el referido Informe de Ensayo IE-2701-01-23-CS³⁷.

VII. CONCLUSIONES

El lote del producto inspeccionado/muestreado "SAL YODADA" (SAL DE COCINA), es conforme con respecto a los requisitos físicos químicos y sensoriales requeridos por el cliente, contemplado en las especificaciones técnicas de alimentos que forman parte de la prestación del servicio alimentario 2023 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, con código SAL-SA-2022, para **SAL DE CONSUMO HUMANO**, con respecto a las especificaciones de la NTP 209.015:2006 Sal para consumo humano, Decreto Ley N° 17387 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 0223-71-SA, Decreto Supremo N° 015-84-SA, contemplado en las especificaciones técnicas de alimentos que forman parte de la prestación del servicio alimentario 2023 del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Certificado emitido en base a los resultados del siguiente informe de ensayo N° IE-2701-01-23-CCS (físico químico y sensorial) de fecha 27 de enero del 2023 emitido por el laboratorio CERTECC S.A.C.

³⁷ Anexo A-4 de la Demanda Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- 100.** Es decir, pese a que el CONSORCIO solicitó a la ENTIDAD información acerca de proveedores que oferten productos con las certificaciones exigidas en la Ficha Técnica, el PNAEQW informó que el proveedor que contaba con la certificación exigida en la Ficha Técnica era KAR&MA SAC, lo cual no fue así como se ha podido corroborar.
- 101.** Según el MIDIS, la resolución del CONTRATO se debió exclusivamente al incumplimiento del CONSORCIO en proporcionar la documentación requerida para la sal de consumo humano, conforme se pactó en las especificaciones técnicas. Para la ENTIDAD, dicho incumplimiento es causal suficiente para la resolución del CONTRATO. Sin embargo, conforme al análisis realizado al momento de resolver la primera pretensión principal, la hipótesis de PNAEQW ha sido desestimada por cuanto se ha probado que la resolución practicada ha devenido en inválida.
- 102.** El Colegiado no pierde de vista que conforme ha alegado el CONSORCIO y puede corroborarse en la Resolución D000347-2023-MIDIS/PNAEQW-DE del 7 de junio de 2023, la Entidad contrató a NTPUMA ES luego de haber notificado de la resolución contractual al CONSORCIO.
- 103.** Por lo señalado líneas arriba y lo fundamentado al analizar y resolver la primera pretensión principal, el Tribunal Arbitral concluye que la resolución del contrato, que ha sido declarada inválida e ineficaz, ha sido un acto injustificado por parte de la Entidad, y por ende le es imputable. En tal sentido, declara **FUNDADA** la segunda pretensión principal formulada en la demanda por CONSORCIO.

SOBRE LA PENALIDAD

C. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO Y PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL FORMULADA POR EL MIDIS

Que se declare que carece de validez la penalidad de S/ 262,561.90 impuesta por la Entidad luego de la Resolución del contrato y que constan en el Informe de Validación de la aplicación de penalidad UGCTR Expediente 000512-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANF, en tanto que la misma tiene que ver con los hechos que se tratan en la resolución de contrato (supuestos incumplimientos en la subsanación de observaciones).

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

Que el Tribunal Arbitral declare consentida la penalidad aplicada al contratista (EXPEDIENTE 000512-2023-MIDIS/PNAEQW-TRANSF) por la causal de incumplimiento ascendente a S/ 262,561.90, al no haber sido impugnada dentro del plazo establecido contractualmente.

- 104.** En vista que tanto la tercera pretensión principal formulada por el CONSORCIO como la primera pretensión reconventional formulada por el MIDIS versan sobre el mismo asunto (penalidad), el Colegiado estima pertinente resolver ambas controversias juntas.
- 105.** Se observa que la controversia respecto a la validez de la penalidad está íntimamente ligada al resultado que declare la resolución contractual como válida o inválida. Como se puede apreciar en los fundamentos al momento de resolver la primera pretensión principal, se ha declarado que la resolución ha sido ineficaz, por lo tanto, corresponde que la penalidad siga el mismo resultado.
- 106.** El motivo principal por el cual la penalidad debe ser declarada inválida tiene su origen en la declaración de invalidez de la resolución contractual. Como se puede apreciar en el razonamiento del Tribunal Arbitral, se han analizado los argumentos de fondo por los cuales la posición del CONTRATISTA ha sido amparada, principalmente porque se ha demostrado a lo largo de este proceso arbitral que el CONSORCIO no incumplió sus obligaciones.
- 107.** Respecto a este último punto, resulta evidente que si no ha sido amparada la hipótesis del MIDIS respecto al supuesto incumplimiento del CONSORCIO, no puede convalidarse la aplicación de penalidades, esencialmente porque se basaron en un incumplimiento que ha sido desestimado.
- 108.** En este punto el Colegiado precisa que si las penalidades hubiesen sido aplicadas en virtud de una causal distinta a la discutida en el presente arbitraje, el resultado habría sido distinto: por un lado, se encontrarían consentidas al no haber sido incluidas en la solicitud de arbitraje; en cuanto al fondo (de ser el caso), habrían merecido un razonamiento autónomo.
- 109.** Sin embargo, en el presente caso, las penalidades fueron aplicadas alegando un supuesto incumplimiento que habría motivado a la ENTIDAD a resolver el

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

CONTRATO, lo cual, finalmente, a través del presente arbitraje, se ha dilucidado que no ha existido causal válida para resolver el contrato, atribuyendo el incumplimiento que ha pretendido el PNAEQW

110. Por los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la tercera pretensión principal formulada en la demanda por CONSORCIO. En consecuencia, **CORRESPONDE** que se declare que carece de validez la penalidad de S/ 262,561.90 impuesta por la Entidad luego de la Resolución del CONTRATO.

111. Asimismo el Tribunal Arbitral declara **INFUNDADA** la primera pretensión reconventional formulada por el MIDIS, en consecuencia, **NO CORRESPONDE** que se declare consentida la penalidad aplicada al contratista por la causal de incumplimiento ascendente a S/ 262,561.90.

SOBRE LA INDEMNIZACIÓN

D. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO

El pago de una indemnización a favor del Consorcio equivalente a S/ 1,837,159.60 por los daños y perjuicios derivados de la ilegal resolución del contrato.

112. En términos generales, la indemnización de daños y perjuicios se aborda desde la responsabilidad civil y la consecuente probanza de daños y relación de causalidad.

113. Respecto al pedido del CONSORCIO por imputar a la ENTIDAD concepto de indemnización, el CONTRATISTA ha cuantificado el monto de S/ 1,837,159.60 bajo los siguientes argumentos: (i) saldo de la FACTURA 41 pendiente S/ 746,236.43³⁸; (ii) la reprogramación de un préstamo bancario ascendente a S/ 110,264.16³⁹; (iii) la utilidad dejada de percibir valorizada en el 14% del monto total del CONTRATO, ascendente a S/ 569,646.05⁴⁰; (iv) la devolución de la garantía ascendente a S/ 126,047.83; y, (v) el pago de la penalidad ascendente a S/ 262,561.90.

³⁸ Anexo A-54 de la Demanda Arbitral.

³⁹ Anexo A-55 de la Demanda Arbitral.

⁴⁰ Anexo A-56 de la Demanda Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- 114.** El Tribunal Arbitral encuentra que existe justificación para exigir en el presente arbitraje que se pague el monto pendiente de la FACTURA 41 por el valor ascendente a S/ 746,236.43.

Ahora bien, propiamente esto no configura una indemnización, sino el pago pendiente adeudado. La ENTIDAD ha reconocido la recepción de dichos productos, el Informe D000020-2023-MIDIS/PNAEQW-UTAMAZ-LCV del 27 de febrero de 2023, se tuvo por conforme y completa la documentación presentada por el CONSORCIO. Asimismo, a modo de referencia, en el escrito de contestación de demanda del MIDIS, se tiene corroborado lo siguiente⁴¹

N°	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO	PENALIDAD	CALCULO DE LA PENALIDAD A APLICAR		
			MONTO TOTAL DE LA ENTREGA	N° DE DÍAS DE INCUMPLIMIENTO	MONTO DE PENALIDAD (S/)
2	No subsanar las observaciones de la documentación tipificada como no conforme y/o incompleta, para la supervisión y liberación de los productos dentro del plazo establecido en el "Protocolo para la Supervisión y Liberación de Alimentos en los Establecimientos de Proveedoras/es del PNAEQW" (*).	3% del monto total de la entrega establecida en el contrato, por cada día de incumplimiento.	1,458,677.20	6	262,561.90
TOTAL					S/ 262,561.90

El monto calculado de penalidad correspondiente a la primera entrega de productos del ítem Imaza 3 es por el importe de S/ 262,561.90 (Doscientos sesenta y dos mil quinientos sesenta y uno con 90/100 Soles).

- 115.** Es decir, al haber hecho el cálculo de la penalidad por un supuesto incumplimiento, el Colegiado observa que la ENTIDAD reconoció que el monto a pagar por la FACTURA 41 era por el total de S/ 1,458,677.20. Luego, conforme al Anexo A-54 de la Demanda Arbitral, se muestra que la ENTIDAD pagó el 1 de abril de 2023, el monto de S/ 711,164.75, conforme se ve:

⁴¹ Página 13 del Escrito de Contestación de Demanda.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

19-04	19-04	*C/ PROVEEDO.0419002	BCA. INTERNET	BIE	7849	34,829.95	1.70
19-04	19-04	*C/ PROVEEDO.0419003	BCA. INTERNET	BIE	7851	3,000.00	0.15
21-04	21-04	ABONO RECEP. TRANSF.	REC Y DOMICIL	VEN	7853	1,320,937.83	66.00
21-04	21-04	ABONO RECEP. TRANSF.	REC Y DOMICIL	VEN	7855	711,164.75	66.00

- 116.** De esa forma para el Colegiado queda claro que el monto restante a discutir ha sido la suma de S/ 746,236.43. La ENTIDAD se ha defendido esencialmente argumentado que no se podría generar un daño si no se acredita fehacientemente con las pruebas pertinentes. Al respecto, conforme se ha precisado anteriormente, si bien el CONSORCIO ha controvertido su pretensión bajo el título de indemnización por daños, al apreciar el fondo de su razonamiento se observa que objetivamente pretende que se le pague el monto restante de la FACTURA 41, es decir, la deuda pendiente de pago.
- 117.** En ese sentido, el Colegiado considera que corresponde amparar ese extremo del pedido en la demanda, pues no es un hecho controvertido que los bienes hayan sido entregados; de hecho, como se ha indicado, se observa que sobre la base de la primera entrega realizada, la ENTIDAD procedió a calcular penalidades, y se tiene que luego de indicado el arbitraje, el 1 de abril de 2023, el PNAEQW realizó el abono de S/ 711,164.75. De esa forma, para el Colegiado, se ha convalidado el derecho que tiene el CONSORCIO de percibir el monto total de la FACTURA 41.
- 118.** Luego, el Tribunal Arbitral observa que el CONSORCIO ha justificado que la reprogramación de un préstamo bancario ascendente a S/ 110,264.16, es imputable al PNAEQW, pues producto de la resolución arbitraria del CONTRATO, este ha debido refinanciar su deuda con el Banco. Para argumentar ello, el CONTRATISTA ha adjuntado su reporte de crédito⁴²:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad



REPORTE DE CRÉDITO

Página 1700
RC2023030600544P0109712023030613

DATOS GENERALES

Nombre/Razón Social	ALIMENTOS FUNCIONALES KAIZEN S A C	Grupo Económico	SIN GRUPO ECONOMICO EN PERSONAS
DNI/RUC	20482091572	Antigüedad del Negocio	14
Código Central	25645113	Antigüedad del Cliente	9
Fecha de Solicitud	03/03/2023	Buró	G1
Número de Solicitud	RC2023030600544	Rating/Año	
Oficina	0251 - MCDO. MAYOR. TRUJILLO	Clasificación BBVA	NOR
RVGL		Clasificación SBS	NOR
		Deuda SBS	2,434,044.76
Ejecutivo	JUAN RICARDO ESPINOZA TORRES	Nº Entidades(incluye BBVA)	3
Gerencia territorial	0668 - DIVISION NORTE	Edad Rep. Legal / Accionista	0
Régimen Tributario	REGIMEN GENERAL	Estrategia del Negocio	Liderar
Segmento	NEG-VALOR	Watch List	
Actividad Principal / Giro de	0000005122VTAXMAYOR ALIM,BEB Y TABACO	Cuota Financiera (de Riesgos)	3.49 %
Dirección del Cliente	AV. CESAR VALLEJO 1411 -URB RAZURI TRUJILLO	Vulnerabilidad al Riesgo	
Correo Electrónico		Número de solicitud externo	FU230302510681
Teléfono(Fijo/Móvil)			

CLASES DE CRÉDITO

Ord. Ref.	Moneda	Importe	Producto	Cuota Inicial	Vcto. Línea	Vencimiento	Reembolso	Nro. Facilidad	Nro. Contrato
1N	SOLES	1,000,000.00	PRÉSTAMO CAPITAL DE TRABAJO			30 DÍAS	9 CUOTAS MENSUALES IGUALES		

Sustento de la Operación
SE TRATA DE OTORGAR LA SIGUIENTE ESTRUCTURA DE FINANCIAMIENTO
PRODUCTO: PCOM PUNTUAL
MONEDA: SOLES
IMPORTE: S/ 1,000,000.00
PLAZO: 10 MESES
PERIODO DE GRACIA: 1 MESES
CLIENTE SOLICITA EL PERIODO DE GRACIA DE 1 MES PORQUE QALIWARMA LE EMPEZARA A PAGAR A PARTIR DE LA 2DA QUINCENA DE MAYO Y ASI CUMPLIR CON LAS FECHAS DE PAGO.
CLIENTE DEJARA EN GARANTIA, INMUEBLE HIPOTECADO A FAVOR DEL BBVA.
CABE INDICAR QUE, SEGUN Y DE ACUERDO AL CONTRATO, AL CLIENTE LE RETIENEN A LA FIRMA DEL PRESENTE DOCUMENTO 2% DEL TOTAL CONTRATADO, ASIMISMO POR CADA FACTURACION MENSUAL, LE RETIENEN EL 10% COMO GARANTIA MENSUAL. LO CUAL ASCENDERIA A UNA RETENCION 1.4 MM Y EL MISMO QUE AL FINALIZAR EL CONTRATO, SERA LIBERADO Y ABONADO EN LA CUENTA DEL BBVA COMO LO HA VENIDO HACIENDO
CON ESTA OPERACION CLIENTE ASEGURARA LA DISPONIBILIDAD DE DE STOCK Y PODER ATENDER EN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS LAS ENTREGAS DE PRODUCTOS. SUS PROVEEDORES PROVEEDORES LE SOLICITAN QUE PARA ASEGURAR UN LOTE DE PRODUCCION Y DESTINARLO AL CLIENTE, LE ENVIA UNA COTIZACION EL CUAL SI NO SE SEPARA, SUS COSTOS SUBIRAN Y POR ELLO NUESTRO CLIENTE TENDRIA DESABASTECIMIENTO Y TENER MARGENES MENORES DE GANANCIA Y EL PROGRAMA QALIWARMA PODRIA DESCONTAR POR LA ENTREGA DE PRODUCTOS A DESTIEMPO.
CABE INDICAR QUE NUESTRO CLIENTE HA APROVECHADO UNA MEJORA EN SU ESTRATEGIA, SI NUESTRO CLIENTE INDICA QUE SU DIRECCION FISCAL O DIRECCION ESTA EN LA MISMA REGION O LOCALIDAD DONDE GANÓ LAS LICITACIÓN, CLIENTE LE HARAN UNA DEVOLUCION DEL IGV POR LAS COMPRAS REALIZADAS, LO QUE SIGNIFICA UN AHORRO DEL 18% EN SU COMPRAS. LO CUAL ES UN DATO MUY IMPORTANTE DADA LAS COMPRAS QUE CLIENTE REALIZA PARA ESTE NEGOCIO/CONTRATO.

FIADORES / GARANTÍAS PERSONALES

Fiadores / Garantías Personales Actuales

Ord. Ref.	Nombre/Razón Social	Cod Central	Tipo Doc.	DNI	Nº Doc.	Buró	Edad/Antigüedad	Patrim. Insc. RRPP (miles S/)
1N	VARGAS DE GUERRERO CLARA NIMIA	25645140	%Accionariado	91		NB	75	2,500,000.00
	Estado Civil	VIUDO						
	Clasf. BBVA	NOR	Clasf. SBS	SIN INFORMACIÓN	Deuda BBVA S/	0.00	Deuda SBS S/	0.00
	Fianzas		Rating/Año					
1N	GUERRERO VARGAS CECILIA PATRICIA	21249270	%Accionariado	9		G3	52	0.00
	Cod Central	CASADO						
	Estado Civil							
	Clasf. BBVA	NOR	Clasf. SBS	SIN INFORMACIÓN	Deuda BBVA S/	0.00	Deuda SBS S/	0.00
	Fianzas		Rating/Año					
	Nombres y Apellidos Cónyuge	Cod Central	Tipo Doc.	Nº Doc.	Buró	Clasf. BBVA	Clasf. SBS	
	PAREDES QUEZADA LUIS ALBERTO	20619528	DNI	18141905	G3	NOR	SIN INFORMACIÓN	

GARANTÍAS REALES

Garantías Reales Actuales

Ord. Ref.	Tipo	HIPOTECAS	Moneda	DÓLARES	V. Gravamen	301,198.00	Propietario	AFRODICIO ELIBERTO GUERRERO TE
	Sub Tipo	LOCAL INDUSTRIAL	Fecha Tas.	15/05/2019	V. Comercial	301,198.01		
	Nº Garantía	61738916	Area		V. Realizable	240,958.41	Genéricas/ Especificas	GENÉRICAS
	Rango	PRIMER	Situación					
1N	Descripción	MZ.K LT.27PROG.VIV.CORONEL ANDRES RAZURI PROG.PERU-BIDSU						

Notas

COLATERALES - POSICIÓN DEL CLIENTE Y GRUPO

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad



REPORTE DE CRÉDITO

Página 1 de 1
RC2023030600544P0109712023030623

Colaterales	Rentabilidad (En Unidades S/)		Flujos Transaccionales según fuente (utilización)	
	Soles (En Unidades)	Dólares (En Unidades)	Acumulado (Año en curso)	Cobros Pagos
Ingresos en cuenta (En curso)	3,840,027.95	0.00	Margen Intereses 1,207.00	Recaudo (X) Pago Proveedores (X)
Salidos medios (En curso)	562,145.91	0.00	Comisiones 495.00	Caudales () Trans del exte ()
Ingresos en cuenta (Año anterior)	20,612,963.90	0.00	Margen Ordinario 1,702.00	Dcto de Letras/Facturas () Pago de Haberes (X)
Salidos medios (Año anterior)	324,780.99	0.00		Visanet () Factoring ()
				CD Exportación () CD Importación ()
Descripción (Actividad, antigüedad, clientes, proveedores, política de compras, ventas, etc)			Posición del cliente y grupo (En miles de dólares)	
SE TRATA DE OTORGAR LINEA DE PRÉSTAMO COMERCIAL PARA NUESTRO CLIENTE, QUIEN HA GANADO 02 ITEMS EN EL PROCESO DE COMPRAS DE LA MODALIDAD DE PRODUCTOS PARA LA PROVISIÓN DEL SERVICIO ALIMENTARIO 2023 DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA POR UN MONTO DE S/13 717,854.30. ESTOS CONTRATOS HAN SIDO GANADOS A TRAVÉS DEL CONSORCIO DON BETO EN LAS SIGUIENTES LOCALIDADES: - ITEM IMAZA 2 POR S/ 7,620, 830.75 - ITEM IMAZA 3 POR S/ 6, 097, 223.55			Riesgo Vigente 26.25	Total Liquidas 0.00
CABE INDICAR QUE PARA LOS CONTRATOS, SE CONFORMO EL CONSORCIO DON BETO CONFORMADO POR: ALIMENTOS FUNCIONALES KAIZEN // TIERRA FERTIL SERVICIOS GENERALES ALIMENTICIOS G Y F SAC // TIERRA FERTIL DEL ORIENTE SAC // BENIFOOD INDUSTRIAL EIRL // SIENNA INVERSIONES. CABE ESTE CONSORCIO EL MANEJO COMERCIAL Y LOS INGRESOS SON 100% PARA NUESTRO CLIENTE. ALIMENTOS FUNCIONALES KAIZEN, PERO SE INDICAN COMO CONSORCIO CON EL FIN DE QUE ESTAS EMPRESAS A FUTURO PUEDAN SER PROVEEDORES INDEPENDIENTES EN QALIWARMA, ES DECIR QUE ESTAN EN PAPELES UNICAMENTE PARA CONTAR CON EXPERIENCIAS PARA FUTURAS LICITACIONES. ESTOS OTROS CONSORCIADOS AL CLIENTE LE APOYARAN UNICAMENTE CON LA LOGISTICA DEL NEGOCIO: REPARTO, RUTAS DE TRANSPORTES. ES DECIR ESTOS LE FACTURARAN A ALIMENTOS KAIZEN.			Incremento 262.47	Total Hipotecario 301.20
CUENTA EL NEGOCIO CUENTA CON 3 LOCALES QUE SON USADOS PARA EL NEGOCIO: - AV. CESAR VALLEJO NRO. 1411 URB. RAZURI (FRENTE A EMPRESA DE TRANSP. NEGREIROS) LA LIBERTAD - TRUJILLO - USADO COMO OFICINA PRINCIPAL Y DIRECCION FISCAL - CABE INDICAR QUE ESTA INMUEBLE ES EL QUE ESTA HIPOTECADO CON EL BBVA Y ESTA A NOMBRE DE LA LA SOCIA MAYORISTARIA, POR LO QUE TAMBIEN DEBEMOS ACTIVAR DENTRO DEL BALANCE INTERNO EL VALOR DE TASACION DE DICHO INMUEBLE YA QUE ES USADO EL EL NEGOCIO DE NUESTRO CLIENTE. - MZA. P. LOTE. 42 A.H. VILLA JUDICIAL LA LIBERTAD - TRUJILLO - HUANCHACO - USADO EN SU TOTALIDAD COMO ALMACEN DE PRODUCTOS PARA EL PROGRAMA QALIWARMA - LOCAL SE ENCUENTRA A NOMBRE DE LA SOCIA MAYORISTARIA, CLARA NIMIA VARGAS DE GUERRERO - POR LO QUE DEBEMOS ACTIVAR EN EL BALANCE INTERNO EL VALOR DE DICHO ACTIVO QUE ES USADO PARA EL NEGOCIO COMO SE MUESTRA EN LA TASACION HECHA POR LA CAJA TRUJILLO - P.J. MZA. A19 LOTE. 41 URB. MANUEL AREVALO ET. 2 ZN. A LA LIBERTAD - TRUJILLO - LA ESPERANZA - USADO COMO PLANTA DE PRODUCCION EN LOS PROGRAMAS DE QALIWARMA EN LA MODALIDAD DE PRODUCCION. ES AQUI DONDE CUENTA CON MAQUINAS PARA ELABORACION DE: PANES, QUEQUES, EMPAQUETADO DE RACIONES DE DESAYUNOS. - LOCAL ESTA A NOMBRE DE LA EMPRESA.			Riesgo Propuesto 288.71	Total Garantías Grupo 301.20
NOTA: CABE INDICAR QUE, SEGUN Y DE ACUERDO AL CONTRATO, AL CLIENTE LE RETIENEN A LA FIRMA DEL CONTRATO EL 2% DEL TOTAL CONTRATADO, ASIMISMO POR CADA FACTURACION MENSUAL, LE RETIENEN EL 10% COMO GARANTIA MENSUAL. LO CUAL ASCENDERIA A UNA RETENCION 1.4 MM EL CUAL AL FINALIZAR EL CONTRATO, SERA LIBERADO Y ABONADO EN LA CUENTA DEL BBVA.			Riesgo Grupo 288.71	Cobertura 1.04

Laudo Arbitral de Derecho
CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN
ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)
Alberto José Montezuma Chirinos
Julio Martín Wong Abad

FODA
Fortalezas de la Operación
-
Oportunidades de la Operación
-
Debilidades de la Operación
-
Amenazas de la Operación
-

SÍNTESIS ECONÓMICO - FINANCIERA
Nuestro cliente ha facturado en el año 2022 S/ 15, 366,645 con la DJ 2022 aun por declarar a Sunat
En el año 2020 y 2021 debido al cierre de colegios a nivel nacional, no ha facturado. En el 2022 retomó contrato con Qaliwarma en la modalidad de Compra y venta de Productos, ganando contratos por 16MM y el mismo que cumplió dada su basta experiencia en el rubro con Qaliwarma.
Todo lo facturado con Qaliwarma, fue canalizado por las cuentas el BBVA, el cual nos otorga menor riesgo respecto al otorgamiento del préstamo y mejora nuestros saldos medios en Pasivo + Ahorro. (se adjunta detalle de las cuentas). así mismo cliente usa su cuenta corriente como cuenta principal, realizando pagos y transferencias por net cash (pago de proveedores, pago de planillas, pagos sunat y AFP).
Se observa que la Caja Trujillo le otorgo préstamo de Corto plazo con Hipoteca para realizar las compras y aprovisionar la mercadería que sera otorgada segun contrato de Qaliwarma la misma que adjuntamos el cronograma de pagos y las facturas de compras realizadas para equilibrar el balance situacion ya que pasivo se invirtió de activos corrientes.
se observa que la DJ 2021 cliente presenta en el Estado de resultados perdida debido a que como se indicó en la solicitud presentada en Febrero 2022, por la pandemia el Gobierno suspendio el programa Qaliwarma en la modalidad de Fabricacion y con parte del Credito Reactiva, siguio pagando salarios de la planillas por el cual genero gastos de 418M. el sobrante del programa Reactiva fue invertido para comprar la mercadería para empezar la entrega de productos de Qaliwarma.
Cabe mencionar que, la Rep. legal y socia mayoritaria (99%) usa su local propio como almacen de la mercadería y que contamos con tasacion actualizada para asi activar dentro del balance , dicho local como Activo ya que se trata de una importante inversion para el negocio pues como se observa en el detalle de la tasacion es
Cabe indicar que el clientese le otorgo en Agosto 2022 un Prestamo de S/ 500,000.00 el cual pago hasta diciembre 2022 puntualmente.
Cliente esta actualmente cerrando su DJ 2022 antes la Sunat, pero adjunta Estado Situacional a Diciembre 2022. y se observa que presenta buenos indicadores y con criterios vinculantes aceptables.

CONDICIONANTES DE LA OPERACIÓN					
Ord. Ref.	Condición	Descripción	Pre	Post	Fecha
 REPORTE DE CRÉDITO RC2023030600544P0109712023030633					

Ord. Ref.	Condición	Descripción	Pre	Post	Fecha
1N	NIVEL DE ENDEUDAMIENTO - MIXTO	Excepción 72.37%. Futuras atenciones deben mantenerse con un ratio no mayor de 70%.		X	31/03/2023

COMENTARIOS DE RIESGOS
Cumplimiento de MDA: SI Metodología de evaluación: Actualización de informe de visita de riesgos Reprogramado / Reactiva: no tiene reactiva con el BBVA ¿Realizó distribución de dividendos en el caso de PJ con préstamo reactiva vigente BBVA?: No Modelo preventivo: titular y vinculados PUEDE CONTINUAR ***** ANTECEDENTES Tipo de cliente Cliente recurrente con el BBVA, experiencia en la actividad de más de 10 años, se especializó en atender contratos Qaliwarma en la modalidad de alimentos preparados, sin embargo por motivo de pandemia el cliente dejó de facturar los años 2020 y 2021 ya que no hubo contratos bajo la modalidad de su especialidad de atención, sin embargo el cliente en el año 2021 se preparó y acondicionó local (de propiedad de accionista) como almacén y postuló a las licitaciones de Contratos Qaliwarma bajo la modalidad de productos para el año 2022. A la fecha tiene 2 contratos por el valor de PEN 13.7MM que consiste en la entrega de abarrotes: Contrato N° 0004-2023-CC-AMAZONAS 1/PRODUCTOS PEN 7,620,630 Contrato N° 0003-2023-CC-AMAZONAS 1/PRODUCTOS PEN 6,097,223 El cliente no ha requerido cartas fianzas ya que el contrato le permite tener una retención por parte de Qaliwarma. Anterior socio sr. Guerrero Tejada Afrodisio Eliberto (fallecido) ya no reporta deudas en el SSFF Riesgo vigente TKT por PEN 100M PROPUESTA Y DESTINO DEL CRÉDITO PCOM PEN 1MM; plazo 9 meses (acorde al plazo de los contratos) ECONÓMICO Y FINANCIERO Criterios Vinculantes: *Capacidad de pago suficiente de 2.59 *Endeudamiento 72.37% *% de costo de ventas anual 38.27% Evolución de Ingresos: crecientes El año 2022 ha tenido ventas por PEN 15.3MM (y para este año tiene contratos ya firmados por PEN 13.7MM) El cliente aun no declara renta 2022 según el RTT. COLATERALES Experiencia en el Negocio: más de 10 años Experiencia Crediticia, favorable G2 100% normal Canalizaciones año 2022 PEN 20MM Cuota Financiera BBVA 3% Rentabilidad 2022 PEN 32M Respaldo Patrimonial Inmobiliario USD 1649M
SANCIÓN
Nivel de Sanción JEFE DE EQUIPO ADMISION Dictamen APROBADO CON MODIFICACION (IMPORTE/GARANTIA/PLAZO) Fecha Sanción 06/03/2023

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- 119.** Al respecto, el Colegiado preliminarmente considera que parecería existir un nexo causal entre la resolución injustificada del contrato y el efecto adverso que eso trae para el CONSORCIO, pues al no obtener los pagos por las entregas de productos, podría ocurrir que no pueda afrontar la deuda contraída con el Banco. Empero, la relación de causalidad no debe solamente invocarse sino acreditarse. A modo de ejemplo, el no disponer de recursos en general para afrontar deudas frente a terceros no necesariamente se deriva de un crédito impago en específico; así, el refinanciamiento de una deuda no lleva de manera indubitable a configurar un daño causado por la conducta de otro (en este caso, el PNAEQW).
- 120.** Por otro lado, con relación al pedido de la utilidad dejada de percibir ascendente al 14% del valor total del CONTRATO, el CONSORCIO ha indicado que estaría realizando dicho cálculo a partir de la sustracción de las ventas menos las compras de cada entrega de productos que debió darse en el marco del CONTRATO, con lo cual de esa forma se encontraría un margen de ganancia⁴³.
- 121.** Sobre el particular, el Colegiado observa que esencialmente lo que ha hecho el CONSORCIO es mostrar que el valor de la compra de la primera entrega fue de S/ 1,275,541.80 y el valor de la FACTURA 41 fue de S/ 1,458,677.20, arrojando como utilidad un 14% y que la misma operación funcionaría en las tres entregas que quedaron pendientes.
- 122.** Al respecto, el Colegiado determina que no corresponde ordenar a la ENTIDAD el pago de dichas utilidades. El principal motivo radica en que los argumentos que ha utilizado el CONSORCIO, a ojos del Tribunal Arbitral, son especulativos, pues no se tiene certeza de que las entregas hubieran podido efectivamente realizarse debidamente o que el CONTRATO sería resuelto por alguna causa imputable al Contratista, a la Entidad o a alguna causa ajena a las partes.
- 123.** Asimismo, con base en los antecedentes narrados entre las Partes, para el Colegiado no hay convicción de que el CONTRATO hubiese podido cumplir con su objeto. Sí existe una expectativa legítima que se ha visto frustrada para el CONSORCIO, y ello es consecuencia de la conducta antijurídica de la ENTIDAD; empero, no se ha probado de modo concreto que las entregas pendientes habrían generado efectivamente las utilidades proyectadas, como tampoco que el CONSORCIO, por

⁴³ Anexo A-56 de la Demanda Arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

causa imputable a la ENTIDAD, no ha podido reanudar sus actividades lucrativas comerciales.

- 124.** En lo referente a la devolución de la garantía de seriedad, ello se verá al resolver la quinta pretensión principal de la demanda.
- 125.** Acerca del reclamo relativo a la penalidad aplicada, debe recordarse que el Colegiado ha resuelto en la tercera pretensión principal y la pretensión reconventional, por lo que dicha penalidad aplicada por la ENTIDAD deviene en ineficaz. Sin embargo, no ha sido alegado por el CONSORCIO que se haya realizado dicho cobro, por lo que no corresponde que se devuelva el monto de la penalidad a favor del CONTRATISTA, pues no llegó a aplicarse según obra en el Expediente Arbitral.
- 126.** Por los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal formulada en la demanda por CONSORCIO. En consecuencia, **CORRESPONDE** se ordene a la ENTIDAD el pago de S/ 746,236.43 a favor del CONSORCIO.

SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA

E. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO

La devolución de la Garantía de seriedad de Oferta Equivalente a S/ 126,047.83.

- 127.** El Tribunal Arbitral analiza en principio lo que indica el MANUAL en su artículo 2.2.5.3

Devolución de la garantía de seriedad de oferta

La devolución de los depósitos de Garantía de Seriedad de Oferta a las/los postoras/es adjudicadas/os se realiza después de la firma de contrato, salvo aquellas/os postoras/es adjudicadas/os que, para la firma de contrato se acojan al mecanismo alternativo de retención MYPE establecido en el numeral 6.4.4.10 del Manual del Proceso de Compras, en cuyo caso la garantía de seriedad de oferta se constituirá

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

como parte del fondo de garantía de fiel cumplimiento (10% del monto total del contrato).

Para las/los postoras/es no adjudicadas/os la devolución se realiza conforme a lo establecido en el documento normativo aprobado por el PNAEQW.

La devolución de los depósitos de garantía de seriedad de oferta, se realiza de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.1 del "Procedimiento para la devolución, ejecución o transferencia de los depósitos por concepto de la garantía de seriedad de oferta del Proceso de Compras del PNAEQW", para lo cual el/la postor/a debe presentar en mesa de partes de la Unidad Territorial el Anexo N° 01 adjuntando el vóucher de depósito original, en el plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de culminación de la sub etapa de evaluación y calificación de propuestas técnicas y económicas.

128. El MIDIS ha alegado que la garantía de seriedad ascendente a S/ 126,047.83 forma parte de la garantía de fiel cumplimiento y que al haberse acreditado la validez de su resolución contractual, correspondería la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento. Sin embargo, como ya se ha desarrollado en el presente Laudo Arbitral, la resolución no solo ha sido inválida, sino que ha sido imputable únicamente a la ENTIDAD. En ese sentido, el Colegiado no encuentra motivos por los cuales dicha garantía deba seguir siendo retenida por el PNAEQW.

129. Por los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la quinta pretensión principal formulada en la demanda por CONSORCIO. En consecuencia, **CORRESPONDE** se ordene a la ENTIDAD la devolución de la Garantía de seriedad de Oferta Equivalente a S/ 126,047.83.

SOBRE LOS INTERESES

F. SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO

El pago de los intereses devengados.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- 130.** Respecto al pago de intereses legales, en aplicación supletoria del Código Civil se tiene que los artículos 1324 y 1333, que regulan lo concerniente a los intereses legales y la mora, respectivamente, establecen lo siguiente:

*“Artículo 1324.- Efectos de la inejecución de obligaciones dinerarias
Las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno [...]”*

*“Artículo 1333.- Constitución en mora
Incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. [...]”*

*“Artículo 1334.- Mora en obligaciones de dar suma de dinero
En las obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto requiera ser determinado mediante resolución judicial, hay mora a partir de la fecha de la citación con la demanda. (...)”*

- 131.** Por su parte, la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo 1071) establece que:

*“OCTAVA. Mora y resolución de contrato
Para efectos de lo dispuesto en los artículos 1334 y 1428 del Código Civil, la referencia a la citación con la demanda se entenderá referida en materia arbitral a la recepción de la solicitud para someter la controversia a arbitraje.”*

- 132.** En tal sentido, el Tribunal Arbitral tiene presente que la presentación de la solicitud de arbitraje fue realizada el 05 de abril de 2023, por lo que desde esta fecha se entiende que el CONSORCIO ha constituido en mora a la contraparte.

- 133.** Si bien la Cláusula Séptima del CONTRATO estableció una forma de pago específica, no se pactó el cómputo de intereses legales de forma automática. Por lo cual, formalmente la ENTIDAD ha incurrido en mora desde que el CONSORCIO ha requerido su pago con la presentación de la solicitud arbitral.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

134. Por consiguiente, los intereses legales por el valor ascendente a S/ 746,236.43 comenzarán a computarse desde el 05 de abril de 2023 hasta la fecha efectiva de pago. Asimismo, es de señalar que habiendo sido retenida la Garantía de seriedad de Oferta por el monto de S/ 126,047.83, y debiendo ser devuelto este monto al CONTRATISTA, se trata de una obligación de dar suma de dinero, por lo que la mora empezó a correr desde el requerimiento formalmente señalado (presentación de la solicitud de arbitraje).

135. Por lo expuesto, el PNAEQW deberá devolver al CONSORCIO el monto retenido por concepto de la Garantía, más los intereses legales que se generen hasta la devolución del monto retenido S/ 126,047.83, los que se calcularán desde el 05 de abril de 2023. hasta la fecha efectiva de pago, bajo la tasa interés establecida por el BCRP. Del mismo modo el PNAEQW deberá pagar al CONSORCIO el monto a S/ 746,236.43, más los intereses legales que se generen.

Para el cálculo de los intereses legales se utilizará la calculadora de interese legales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>).

136. Por los argumentos expuestos, el Tribunal Arbitral declara **FUNDADA** la sexta pretensión principal formulada en la demanda por CONSORCIO. En consecuencia, **CORRESPONDE** ordenar a la ENTIDAD el pago de los intereses devengados.

SOBRE LOS GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL

G. SÉTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA FORMULADA POR EL CONSORCIO

El reembolso de los costos y gastos del proceso arbitral

137. El Tribunal Arbitral tiene presente que de la lectura del convenio arbitral no se desprende un acuerdo sobre la distribución de los costos arbitrales.

138. Al respecto, el artículo 42 del REGLAMENTO, en sus incisos 4 y 5, indica lo siguiente:

“Artículo 42.- Decisión sobre los costos del arbitraje

[...]

4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

distribuirse entre ella. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.

5. Al tomar la decisión sobre los costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.”

139. Asimismo, el artículo 70 de la Ley de Arbitraje señala:

“Artículo 70 – Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurrido por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

140. La referida Ley, en su artículo 73 también agrega:

“Artículo 73. Asunción o distribución de costos

1. El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso [...]”.

141. Sobre la base de la normativa señalada, cuando no existe un acuerdo previo entre las partes, el Tribunal Arbitral deberá decidir cuál será la proporción de los costos que irroge el proceso arbitral que asumirá cada una de ellas.

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- 142.** En línea con lo anterior, se debe tener presente el resultado del arbitraje –en el que se han amparado la mayor parte de las pretensiones planteadas por la demandante-, y asimismo considerando las circunstancias propias del caso, el Tribunal Arbitral concluye que los costos resultantes del proceso deben ser asumidos en un 80% por el PNAEQW, y en un 20% por el CONSORCIO.
- 143.** De acuerdo con la información proporcionada, a solicitud del Tribunal Arbitral, por el Secretario Arbitral, doctor Luis Alonso Cáceres López, el CONSORCIO asumió el 50% de los gastos por concepto de honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro de Arbitraje en la Solicitud de Arbitraje. Además, asumió el 100% de los gastos por concepto de la Demanda, conforme al siguiente detalle:

CASO	ETAPA	DEMANDANTE/ DEMANDADO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL
0175-2023-CCL	Solicitud de Arbitraje	DEMANDANTE: CONSORCIO DON BETO (ALIMENTOS FUNCIONALES KAIZEN S.A.C. - 20482091572)	PAGADO S/ 13,609.30 más IGV	PAGADO S/35,662.65 más IGV
		DEMANDADO: PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - 20550154065	PAGADO S/ 13,609.30 más IGV	PAGADO S/35,662.65 más IGV
	Demanda	DEMANDANTE: CONSORCIO DON BETO (ALIMENTOS FUNCIONALES KAIZEN S.A.C. - 20482091572) (Asumió el 100%)	PAGADO S/ 420.11 más IGV	PAGADO S/1,086.17 más IGV
			PAGADO S/ 420.11 más IGV	PAGADO S/ 1,086.17 más IGV

Montos Totales:

CASO	ETAPA	Gastos Administrativos	Honorarios del Tribunal Arbitral
0175-2023-CCL	Solicitud de Arbitraje	S/ 27,218.60 más IGV	S/ 71,325.30 más IGV
	Demanda	S/ 840.21 más IGV	S/ 2,172.33 más IGV

- 144.** En mérito de lo anterior, el Tribunal Arbitral concluye que el PNAEQW debe reembolsar al CONSORCIO el monto de S/ 31,973.21 más IGV por concepto de honorarios del Tribunal y gastos administrativos del CENTRO.
- 145.** Con relación a los gastos de defensa técnica y legal en las que hubieran incurrido con motivo del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral dispone que cada una de las partes asuma los propios.

XVIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o algunos de los argumentos esgrimidos no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumplimiento de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, El Tribunal Arbitral.

LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO:

Declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia formulada por el Ministerio de Desarrollo Social e Inclusión Social – MIDIS.

SEGUNDO:

Declara **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Don Beto.

En consecuencia:

- **SE DECLARA** inválida e ineficaz la Resolución del Contrato efectuada por la Entidad mediante la Carta 042-2023-CC-AMAZONAS 1 de fecha 17 de marzo de 2023.

TERCERO:

Declara **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Don Beto.

En consecuencia:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- **SE DECLARA** injustificada e imputable al Comité de Compra Amazonas 1 – Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma la resolución del contrato.

CUARTO:

Declara **FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Don Beto.

En consecuencia:

- **SE DECLARA** inválida la penalidad de S/ 262,561.90 impuesta por el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

QUINTO:

Declara **INFUNDADA** la primera pretensión reconvenzional formulada por el Ministerio de Desarrollo Social e Inclusión Social – MIDIS. En consecuencia, **NO CORRESPONDE** que se declare consentida la penalidad aplicada al Consorcio Don Beto por la causal de incumplimiento ascendente a S/ 262,561.90.

SEXTO:

Declara **FUNDADA EN PARTE** la cuarta pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Don Beto.

En consecuencia:

- **SE ORDENA** al Comité de Compra Amazonas 1 - Programa Qali Warma y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar – Qaliwarma del Ministerio de Desarrollo Social e Inclusión Social – MIDIS pagar al Consorcio Don Beto la suma de S/ 746,236.43, por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

SEXTO:

Declara **FUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Don Beto.

En consecuencia:

- **SE ORDENA** al Comité de Compra Amazonas 1 - Programa Qali Warma y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar – Qaliwarma del Ministerio de

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

Desarrollo Social e Inclusión Social – MIDIS la devolución de la Garantía de seriedad de Oferta Equivalente a S/ 126,047.83.

SÉTIMA:

Declarar **FUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Don Beto.

En consecuencia:

- **SE ORDENA** al Comité de Compra Amazonas 1 - Programa Qali Warma y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar – Qaliwarma del Ministerio de Desarrollo Social e Inclusión Social – MIDIS pagar en favor del Consorcio Don Beto los intereses legales correspondientes calculados sobre la suma de S/ 746,236.43 (Setecientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y seis y 43/100 soles), los que se calcularán desde el 05 de abril de 2023 hasta la fecha efectiva de pago, bajo la tasa de interés legal establecida por el BCRP.

Para el cálculo de los intereses legales se utilizará la calculadora de intereses legales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>).

- **SE ORDENA** al Comité de Compra Amazonas 1 - Programa Qali Warma y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar – Qaliwarma del Ministerio de Desarrollo Social e Inclusión Social – MIDIS pagar en favor del Consorcio Don Beto los intereses legales correspondientes calculados sobre la suma de S/ 126,047.83. (Ciento veintiséis mil cuarenta y siete con ochenta y tres soles y 83/100 soles), los que se calcularán desde el 05 de abril de 2023 hasta la fecha efectiva de pago, bajo la tasa de interés legal establecida por el BCRP.

Para el cálculo de los intereses legales se utilizará la calculadora de intereses legales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>).

OCTAVA: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la séptima pretensión principal de la demanda formulada por el Consorcio Don Beto.

En consecuencia:

Laudo Arbitral de Derecho

CONSORCIO DON BETO. c. COMITÉ DE COMPRA AMAZONAS 1 – PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA y MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL
Caso Arbitral 0175-2023-CCL

TRIBUNAL ARBITRAL

Roxana Jiménez Vargas-Machuca (Pdta.)

Alberto José Montezuma Chirinos

Julio Martín Wong Abad

- **SE ORDENA** al Comité de Compra Amazonas 1 - Programa Qali Warma y/o al Programa Nacional de Alimentación Escolar – Qaliwarma del Ministerio de Desarrollo Social e Inclusión Social – MIDIS reembolsar al Consorcio Don Beto la suma de S/ 31,973.21 más IGV por concepto de honorarios del Tribunal y gastos administrativos del CENTRO.
- **SE DISPONE** que cada parte asuma sus propios gastos de defensa técnica y legal en que hubieran incurrido con motivo del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.-

ALBERTO JOSÉ MONTEZUMA CHIRINOS
ÁRBITRO

JULIO MARTÍN WONG ABAD
ÁRBITRO

ROXANA JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA
PRESIDENTA